



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley Nro. 25265)



**ESCUELA DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

UNIDAD DE POSGRADO

TESIS:

**“LA PONDERACIÓN DE DERECHOS Vs. LA TEORÍA
ARMONIZADORA DEL DR. LUIS CASTILLO CÓRDOVA DESDE
LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAZÓN
DEL EXP. N° 045-2004-PI/TC – HUANCAMELICA 2018”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO CONSTITUCIONAL

PRESENTADO POR:
Bach. Ronald SURICHAQUI MONTES

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Mención:
DERECHO CONSTITUCIONAL

**HUANCAMELICA, PERÚ
2019**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creado por Ley N° 25265)

ESCUELA DE POSGRADO

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

004-2019

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Ante el Jurado conformado por los docentes: Dr. FLORES APAZA, Esteban Eustáquio, Mg. BASUALDO GARCIA Percy Eduardo, y Mg. PEREZ VILLANUEVA, Job Josué.
De conformidad al Reglamento único de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución N° 330-2019-CU-UNH y ratificado con Resolución 378-2019-CU-UNH.

El candidato para el Grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Constitucional.

SURICHAQUI MONTES, Ronald, procedió a sustentar la tesis titulada "LA PONDERACIÓN DE DERECHOS Vs. LA TEORÍA ARMONIZADORA DEL DR. LUIS CASTILLO CÓRDOVA DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAZÓN DEL EXP. N° 045-2004-PI/TC - HUANCAMELICA 2018".

Luego de haber cursado la primera y segunda etapa (preguntas de los jurados), se dio por concluido al ACTO de sustentación, realizándose la deliberación y calificación, resultando:

APROBADO POR MAYORÍA

Con el calificado

Y para constancia se extiende la presente ACTA, en la ciudad de Huancavelica, a horas 8 p.m. a los 16 días del mes de Octubre del año 2019.

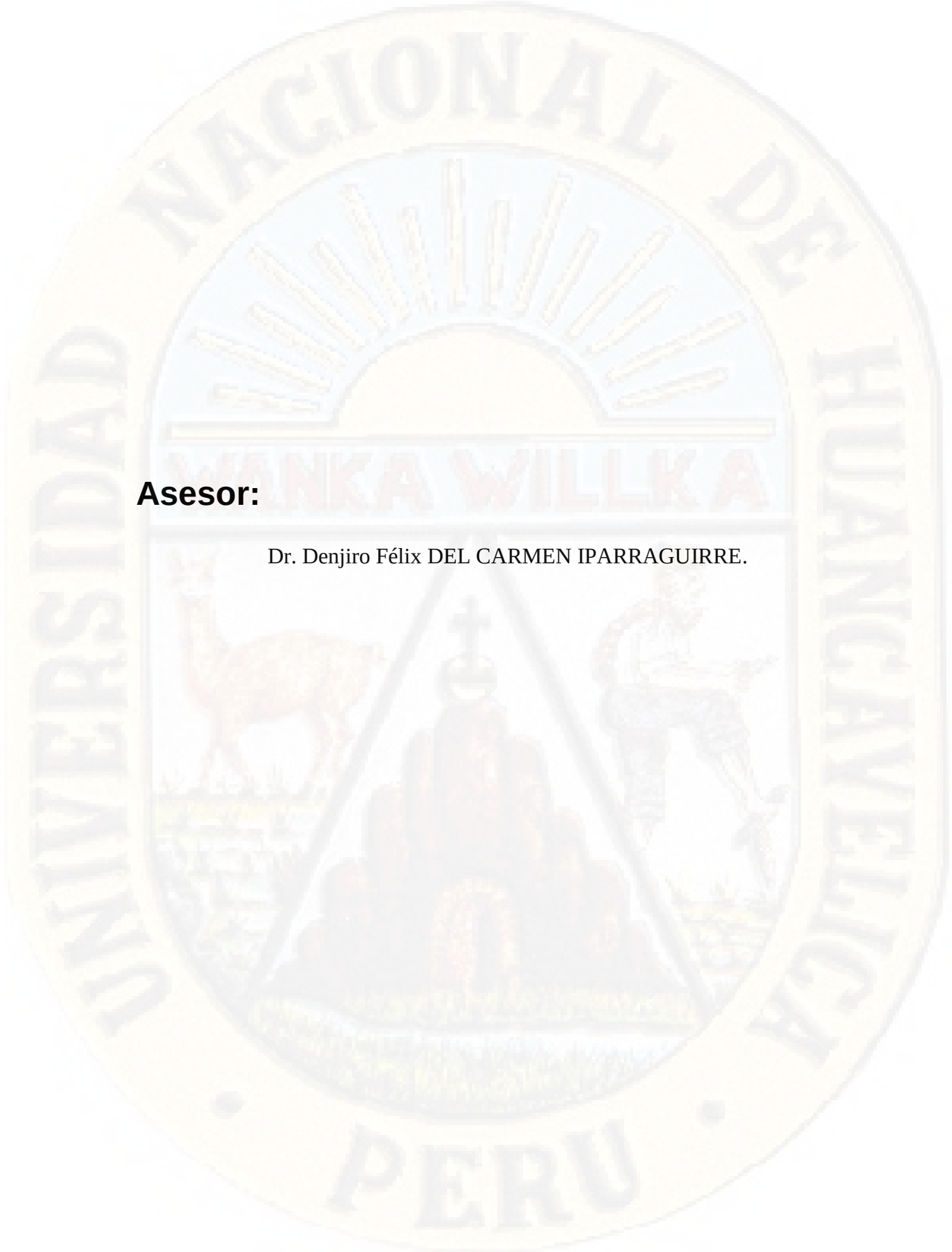
DR. FLORES APAZA, Esteban Eustáquio
PRESIDENTE (JURADO).

Mg. BASUALDO GARCIA, Percy Eduardo
SECRETARIO (JURADO)

Mg. PEREZ VILLANUEVA, Job Josue
VOCAL JURADO (Accesitario)

Dedicatoria:

Dedico, a mi familia quienes son una gran motivación en mi vida, con su apoyo y palabras de aliento fue posible terminar una de mis metas personales.

The seal of the Universidad Nacional de Huancavelica, Peru, is a circular emblem. It features a central shield with a sun rising over a mountain range, flanked by a llama on the left and a figure on the right. The shield is set against a background of a sunburst. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCavelica" is written around the top half of the circle, and "PERU" is at the bottom. The word "WANKA WILLKA" is written across the middle of the shield.

Asesor:

Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE.

Resumen:

El presente trabajo de investigación, consiste en comparar la teoría de la ponderación, es decir postura (conflictivista), versus la teoría armonizadora del Dr. Luis Castillo Córdova, quien parte desde la óptica de los derechos fundamentales.

El problema de investigación fue determinar si es posible el conflicto entre Derechos Fundamentales, el instrumento se aplicó a 76 operadores de Justicia de la localidad de Huancavelica, entre ellos a Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huancavelica, la investigación tienen un enfoque cuantitativo.

Se realizó un análisis de las tres variables principales, siendo: el principio de ponderación, la teoría armonizadora del Dr. Luis Castillo Córdova y los derechos fundamentales establecidos en artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú de 1993; se tiene como dimensiones correspondientes: el análisis del Expediente 0045-2004-PI-TC; bases de la teoría armonizadora: el ser humano dentro de la teoría armonizadora, principios constitucionales expuestos en la teoría armonizadora, análisis de los artículos 2 y 3 de la Constitución política.

Se llegó con la prueba de hipótesis al 95% de confianza, conforme a la fórmula estadística del “**t**” de **Student**, es decir, se admite la postura conflictivista, por consiguiente existe conflicto entre los derechos fundamentales, y para una solución adecuada de ellos se debe tener en consideración las bases de la teoría armonizadora del Dr. Luis Castillo Córdova.

Palabras claves: Test de ponderación, conflicto de derechos, teoría armonizadora, derechos fundamentales.

Abstract:

This research consisted on comparing deliberation theory, that is posture (conflictive), versus coordinating theory of Dr. Luis Castillo Cordova, who starts from the perspective of fundamental rights.

The research problem was to determine – if it is possible – the conflict among fundamental rights, the instrument was applied to 76 justice agents of Huancavelica, among them, magistrates of the Superior Court of Justice Huancavelica, Public Ministry – Fiscal District of Huancavelica, this research has a quantitative approach.

The three variables were under analysis, being those: deliberation principle, coordinating theory of Dr. Luis Castillo Cordova and fundamental rights established in the article 2 and 3 of the Peruvian Political Constitution of 1993; the dimensions were: analysis of file 0045-2004-PI-TC; basis of coordinating theory: the human being within the coordinating theory, constitutional principles exposed in the coordinating theory, analysis of articles 2 and 3 of the Political Constitution.

The hypothesis test at 95% of confidence, according to statistical formula “t” of student, that is, conflictive posture is admitted, therefore there is conflict among fundamental rights, and for an adequate solution of this conflict, the basis of the coordinating theory of Dr. Luis Castillo Cordova must be taken into consideration.

Keywords: subprinciple of weighting, harmonizing theory, subprinciple of necessity, fundamental rights, conflict of rights.

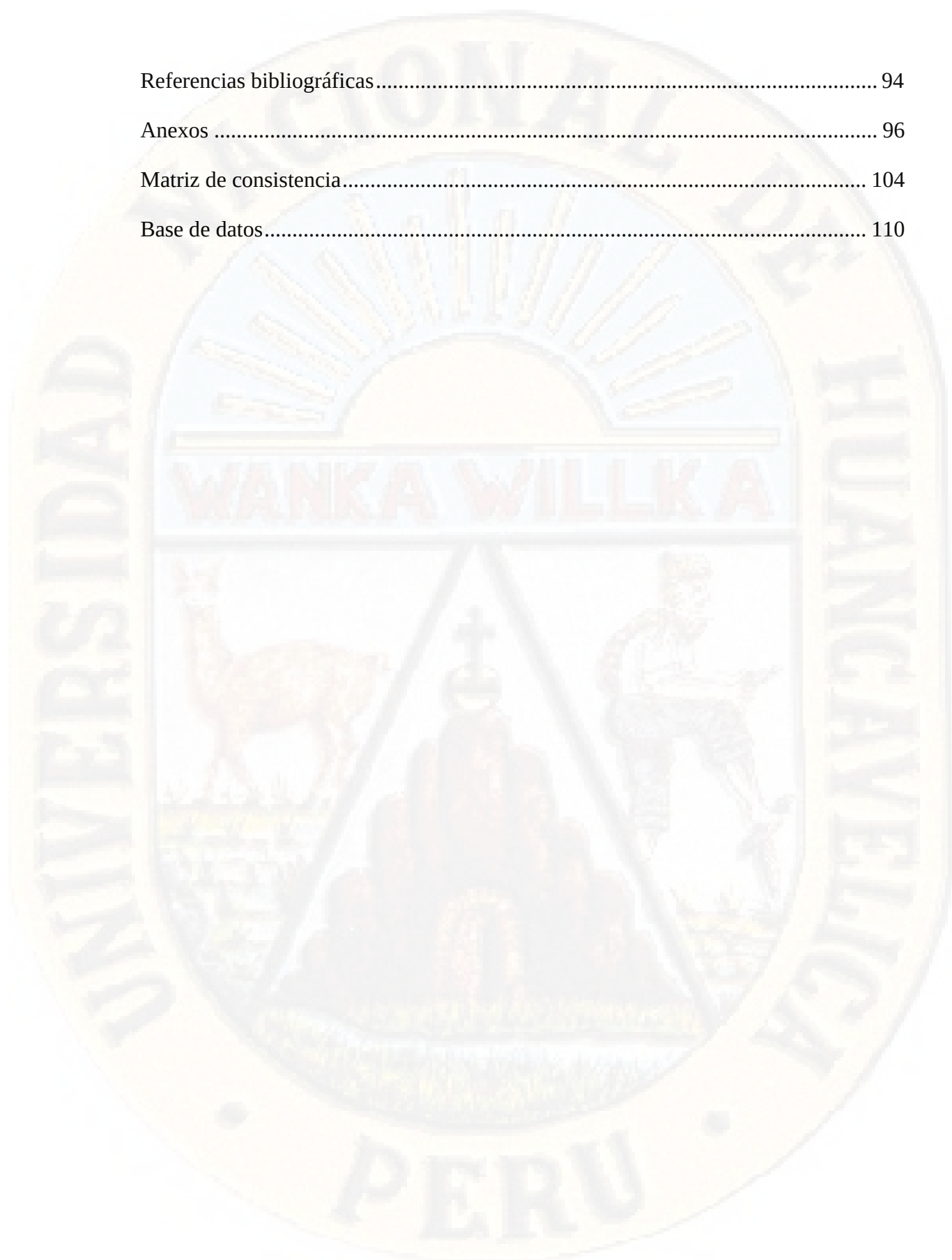
Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación (escaneado).....	ii
Dedicatoria:	iii
Asesor:	iv
Resumen:.....	v
Abstract:	vi
Índice.....	vii
Introducción	xi
CAPÍTULO I.....	12
EL PROBLEMA	12
1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.2 Formulación del problema	14
1.2.1 Problema General.....	14
1.2.2 Problema Específico.....	14
1.3 Objetivos de la Investigación	15
1.3.1 Objetivo general	15
1.3.2 Objetivos específicos	15
1.4 Justificación.....	15
1.4.1 Conveniencia “Juridica”.....	15
1.4.2 Relevancia social.....	16
1.4.3 Implicaciones practicas	16
1.4.4 Valor teórico.....	16

1.4.5 Factibilidad del estudio	17
CAPÍTULO II	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1 Antecedentes de la investigación.	18
2.1.1 A nivel internacional.	18
2.1.2 A nivel nacional	26
2.1.3 A nivel local	28
2.2 Bases teóricas	28
2.2.1 Origen.....	28
2.2.2 Marco Legal Nacional.....	29
2.2.3 Jurisprudencia Internacional.	29
2.2.4 Jurisprudencia Nacional.	32
2.2.5 Doctrina.....	35
2.3. Formulación de hipótesis	52
2.3.1. Hipótesis General	52
2.3.2. Hipótesis Específicas	52
2.4. Definición de Términos.....	52
2.4.1. Derecho fundamental.	52
2.4.2. El contenido de los derechos fundamentales.	53
2.5. Identificación de Variables	53
2.5.1. Variable Independiente	53
2.5.2. Variable Dependiente.....	53
2.6. Operacionalización de Variables.....	54
CAPÍTULO III.....	58

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	58
3.1. Tipo de investigación	58
3.2. Nivel de investigación.....	58
3.3. Método de investigación	59
3.4. Diseño de investigación	59
3.5. Población, Muestra y Muestreo	59
3.5.1. Población.....	59
3.5.2. Muestra.....	60
3.5.3. Muestreo.....	60
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	61
3.8. Descripción de la prueba de hipótesis.....	61
CAPITULO IV.....	62
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	62
4.1. Presentación e interpretación de datos	62
4.2. Discusión de resultados.....	83
4.3. Proceso de prueba de hipótesis	84
4.3.1. Prueba de hipotesis general:.....	86
4.3.2. Prueba de la primera hipotesis especifica:	87
4.3.3. Prueba de la segunda hipotesis especifica:.....	88
4.3.4. Prueba de la tercera hipotesis especifica:.....	90
Conclusiones	92
Recomendaciones.....	93

Referencias bibliográficas.....	94
Anexos	96
Matriz de consistencia.....	104
Base de datos.....	110

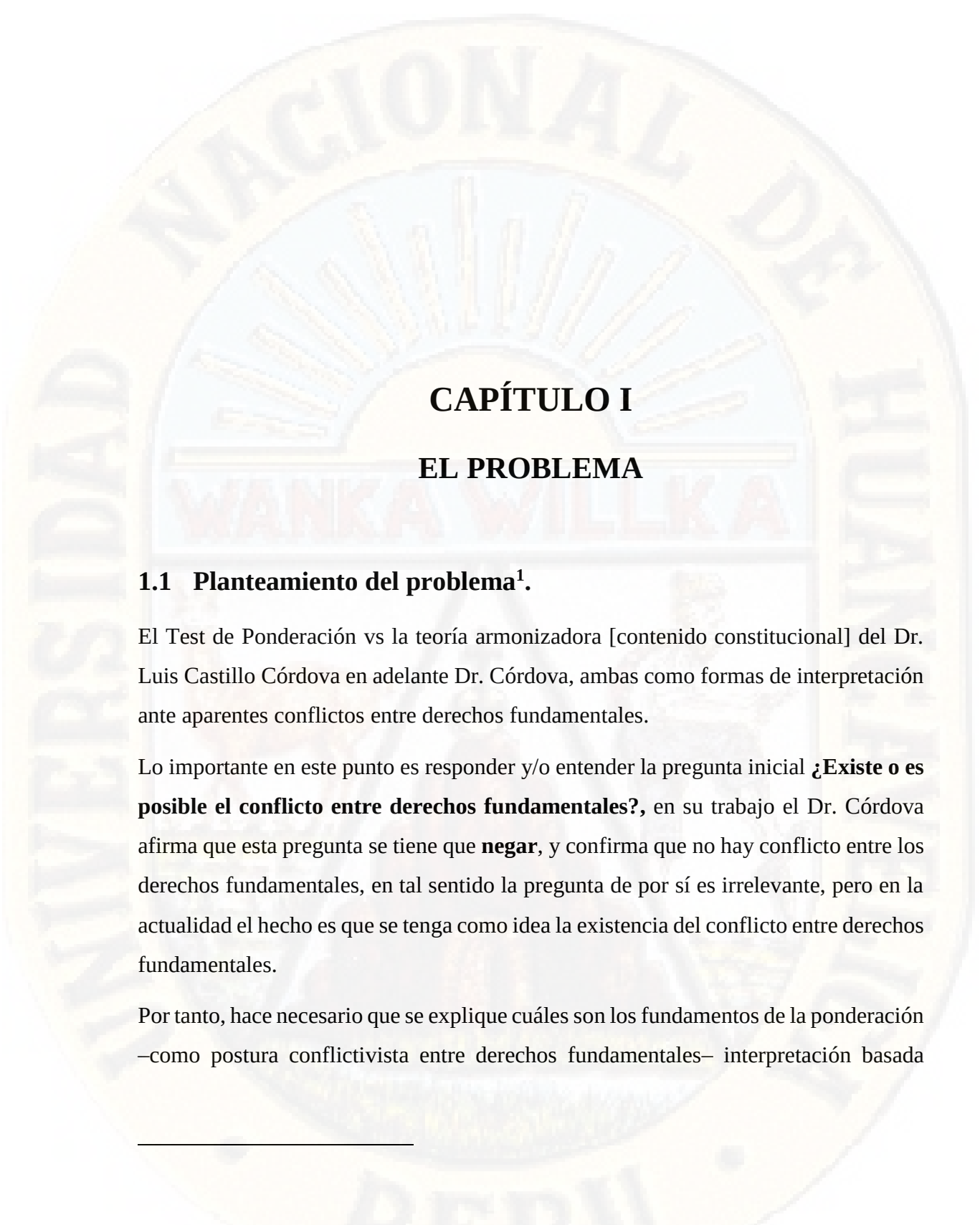


Introducción

Se inicia con la pregunta planteada por el Dr. Luis Castillo Cordova ¿Es posible el conflicto entre derechos fundamentales?, la respuestas posibles son tanto en forma afirmativa o negativa, ello obedece a la posición que se pretenda adoptar. Dentro de la investigación y en cita al Doctor Luis Castillo Cordova, se niega la posibilidad de admitir la pregunta, ya que aceptar el **hecho de que exista o se pueda confirmar una realidad conflictiva entre los derechos fundamentales, es afirmar que algo en el derecho está mal, puesto que, no es concebible el conflicto entre derecho fundamentales**, su postura se fundamenta en los principios constitucionales importantes los cuales son el de la unidad, sistematicidad y unidad del ser humano.

En cuanto, a la postura conflictivista o teoría de la ponderación - si admite el conflicto entre derechos fundamentales. Por lo que, contradice de esta forma lo afirmado por el Dr. Córdova. Esta teoría conflictivista, o también denominada “ponderación, proporcionalidad”, se sustenta en un extremo en la subsunción de derechos fundamentales sobre otros y como consecuencia la afectación de un derecho fundamental, para la realización u optimización de otro derecho.

En ese sentido, dentro del capítulo I, se trata la problemática ¿es real el conflicto entre derechos fundamentales?, para lo cual, se identifican la diferencias entre ambas teorías descritas precedentemente, como formas de interpretación constitucional ante los “aparentes” conflictos de derechos fundamentales. En cuanto, al capítulo II – Marco Teórico, se toma nota de los trabajos de investigación, jurisprudencias, doctrina – como antecedentes a nivel internacional, nacional, local, sobre el desarrollo de los alcances de ambas teorías (ponderación, armonizadora). En ese sentido, entre la jurisprudencia y que comprende el título de la presente investigación- es la recaída en la sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 045-2004-PI/TC, de cuyos fundamentos – el tribunal denota una inclinación a la postura de ponderación de derechos fundamentales (teoría conflictivista).



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema¹.

El Test de Ponderación vs la teoría armonizadora [contenido constitucional] del Dr. Luis Castillo Córdova en adelante Dr. Córdova, ambas como formas de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales.

Lo importante en este punto es responder y/o entender la pregunta inicial **¿Existe o es posible el conflicto entre derechos fundamentales?**, en su trabajo el Dr. Córdova afirma que esta pregunta se tiene que **negar**, y confirma que no hay conflicto entre los derechos fundamentales, en tal sentido la pregunta de por sí es irrelevante, pero en la actualidad el hecho es que se tenga como idea la existencia del conflicto entre derechos fundamentales.

Por tanto, hace necesario que se explique cuáles son los fundamentos de la ponderación –como postura conflictivista entre derechos fundamentales– interpretación basada

¹ Explica (Sampieri, 2014) que “Los planteamientos cuantitativos se derivan de la literatura y corresponden a una extensa gama de propósitos de investigación, como: describir tendencias y patrones, evaluar variaciones, identificar diferencias, medir resultados y probar teorías” pág. 36.

específicamente en **intereses y no en derechos** a diferencia de la propuesta que nos plantea el Dr. Córdova, con su teoría armonizadora - siendo la base fundamental los principios como: la unidad de la persona humana (dignidad), la unidad y sistematicidad principios constitucionales, en tal sentido, no se admite en esta teoría el conflicto entre derechos fundamentales.

Gran diferencia entre la ponderación y la teoría armonizadora, pues, los fundamentos son completamente distintos, es decir, **el hecho de que exista o se pueda confirmar una realidad conflictiva entre los derechos fundamentales es afirmar que algo en el derecho está mal, porque conforme expresa el Dr. Córdova no es concebible el conflicto entre derecho fundamentales.**

En tal sentido, el Dr. Córdova, diferencia entre la ponderación como una forma de interpretación conflictiva a diferencia de su teoría armonizador la cual se caracteriza por el no concebir el conflicto entre los derechos fundamentales, el fundamento de esta teoría se basa en los principios de **unidad del ser humano y sistematicidad**, siendo estos los pilares para la vigencia de los mismos, enfatiza en el principio de la unidad.

En capítulo II, es decir Marco Teórico, en el apartado de doctrina, nos explica (Aleinikoff, 2015, pág. 12) que el principio de Proporcionalidad o también entendida como la Ponderación contiene tres subprincipios las cuales son: el de idoneidad, el de necesidad y por último el de proporcionalidad en sentido estricto [véase *doctrina*]. Cada uno de estos subprincipios explica claramente cuál es su función y concluye que la aplicación de estos tres subprincipios es progresivo.

El Dr. Córdova (2005) al explicar sobre cuáles son estos inconvenientes en cuanto a la ponderación, señala que hay una deficiencia respecto a las fronteras de los Derechos Fundamentales, tanto así que incluso se afirma que “las fronteras que definen los derechos son imprecisas, los conflictos devienen inevitables y problemáticos” (pág. 5).

Esta postura conflictivista entiende que los derechos fundamentales tienden a colisionar, frente a ello la única opción es jerarquizar o aplicar la ponderación la cual se traduce en que un derecho tiene preferencia en detrimento del otro.

Ante ello el Dr. Córdova explica en su teoría alternativa (no conflictivista), que no hay ningún derecho fundamental que sacrificar, y la constitución se interpreta en forma unitaria. Siendo así, de existir “pretensiones” en controversias entre dos partes – que invocan derechos fundamentales - el Juez que asimila la teoría no conflictivista determina que derecho fue correctamente invocado. Es decir **se debe buscar el contenido constitucional de cada uno de los derechos fundamentales**, lo cual no implica la ponderación, sino la delimitación del alcance razonable del contenido constitucional de un derecho fundamental. En consecuencia bajo la hermenéutica jurídica - una vez determinado el alcance el derecho constitucional, se debe reconocer, protegerlo, exigirlo y cumplirlo el derecho fundamental invocado.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General

¿Es real el conflicto entre Derechos Fundamentales?.

1.2.2 Problema Específico

- a) ¿Cuáles son las bases teóricas del test de Ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC, o como se entiende más claramente el aplicar el Principio de Proporcionalidad?.
- b) ¿Cuáles son las bases teóricas de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como forma de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales?.
- c) ¿Cuál de las dos teorías de interpretación tiene mayor solidez jurídica, por tanto una alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales?.

1.3 Objetivos² de la Investigación

1.3.1 Objetivo general

- a) Es **determinar** si en realidad existe conflictos entre Derechos Fundamentales.

1.3.2 Objetivos específicos

- a) Es poder **analizar** las bases teóricas del test de Ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC, en específico el Principio de Proporcionalidad.
- b) El **analizar** las bases teóricas de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como forma de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales.
- c) Es el **determinar** que teoría tiene mayor solidez jurídica, por tanto una alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales.

1.4 Justificación³

1.4.1 Conveniencia “Jurídica”

Por tal motivo, dentro de la justificación jurídica tenemos a Aleinikoff (2015) quien nos explica que la justificación jurídica de su trabajo se enmarca en la “importancia para los juristas hispanoamericanos, la gran importancia que ha adquirido entre nosotros el principio de proporcionalidad, sobre todo, en lo que puede denominarse, la última era del constitucionalismo latinoamericano” (pág. 11), la década de los 90 la implementación de las constituciones en toda América Latina fue el auge de esta teoría llamada ponderación en vista de que las instituciones como el Tribunal Constitucional Peruano y otros en América Latina hacía necesario la aplicación.

² Con forme nos explica (Sampieri, 2014) dentro de los distintos puntos que abarca el desarrollar los objetivos preferire el de “**contribuir a resolver un problema en especial**”.

³ Explica (Sampieri, 2014) que la justificación es entendida como “la exposición de sus razones (el para qué del estudio o por qué debe efectuarse)” pág. 40.

Esto conlleva en España que el derecho a la información tenga mayor peso sobre el derecho a la intimidad, esto es un aspecto negativo de la ponderación, por ello es necesario poder interiorizar en la teoría del Dr. Córdova.

1.4.2 Relevancia social

Dentro de la relevancia social, se ve que el derecho está relacionado con la sociedad más aún cuando se habla de derechos fundamentales, las mismas ejercidas por los ciudadanos, la mayor justificación social es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

En este caso, es necesario la evaluación de test de proporcionalidad y la teoría armonizadora Dr. Córdova, para solucionar los aparentes conflictos entre derechos fundamentales.

1.4.3 Implicaciones prácticas

Dentro de la importancia práctica, es importante entender que el test de ponderación como la teoría armonizadora del Dr. Córdova son posibilidades de solución ante conflictos Derechos Fundamentales, ya que los derechos fundamentales posibilitan el desarrollo del ser humano, los jueces son quienes tienen esa atribución de aplicar en busca de la vigencia de los derechos fundamentales.

Por tanto el presente trabajo es describir las dos teorías de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales, y su implementación en la administración de justicia.

1.4.4 Valor teórico

Es claro que toda investigación pretende conocer, indagar o como es el caso de la presente investigación el describir dos teorías que tratan de solucionar el problema actual, es decir, los conflictos entre derechos fundamentales, ante ello las entidades jurisdiccionales en mayor medida aplican el test de ponderación o llamada “principio

de la proporcionalidad”, a lo largo de la indagación se vio que esta forma de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales tiene como resultado la vigencia de uno sobre el otro.

Planteado el problema dentro de los objetivos teóricos se pregunta **¿Si se llenará algún vacío del conocimiento?**, sobre los conflictos entre derechos fundamentales.

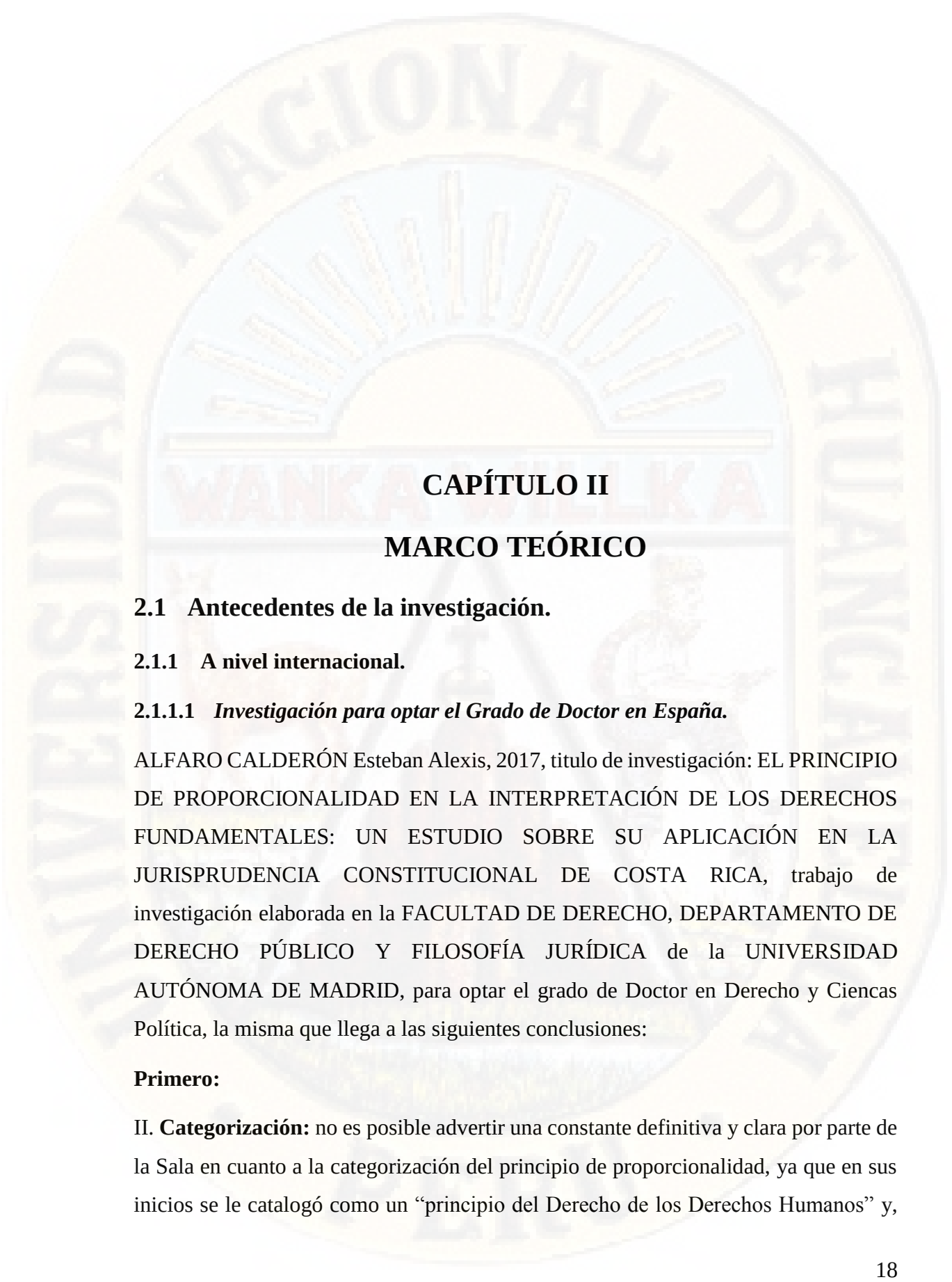
Tal como entiendo el Dr. Córdova la estructura constitucional, es decir, gracias a los principios de: unidad constitucional, la unidad del ser humano se añade que la Constitución tienen que proteger la dignidad del ser humano.

Es claro la necesidad de **profundizar en el fenómeno de la teoría de los derechos fundamentales**, por tratarse de conflictos entre derechos fundamentales, entendida ello por la ponderación, otra perspectiva propuesta por el Dr. Córdova es la “armonizadora” referida a la teoría de los derechos fundamentales.

Toda investigación llega a conocer o proporcionar un nuevo conocimiento. Bueno a inicios se hablaba sobre una idea de lo que es el conflicto entre derechos fundamentales, ante ello se preguntaba si en realidad existe o no conflictos entre las mismas, es innegable pensar que al aplicar la teoría de la ponderación se niegue el conflicto entre derechos. En contraposición la teoría propuesta por el Dr. Córdova quien rechaza la idea de haber un conflicto entre derechos fundamentales.

1.4.5 Factibilidad del estudio

La factibilidad de estudio es posible, hay limitaciones bibliográficas, en cuanto la aportación del Dr. Córdova, es decir, no se cuenta con trabajos respecto a su nueva teoría, la cual tiene como argumento el **Contenido Constitucional del Derecho Fundamental**.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación.

2.1.1 A nivel internacional.

2.1.1.1 *Investigación para optar el Grado de Doctor en España.*

ALFARO CALDERÓN Esteban Alexis, 2017, título de investigación: EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: UN ESTUDIO SOBRE SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, trabajo de investigación elaborada en la FACULTAD DE DERECHO, DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO Y FILOSOFÍA JURÍDICA de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primero:

II. **Categorización:** no es posible advertir una constante definitiva y clara por parte de la Sala en cuanto a la categorización del principio de proporcionalidad, ya que en sus inicios se le catalogó como un “principio del Derecho de los Derechos Humanos” y,

posteriormente, la mayoría de sentencias ni siquiera intentó categorizarlo. Sin embargo, ya en el 2015 se detecta que la Sala de forma expresa reconoció, en algunas sentencias, que se está ante un “*protocolo*” que se aplica por fases y cuya finalidad es objetivizar el análisis de constitucionalidad. Precisamente, la consideración del principio de proporcionalidad como un “criterio estructural”, un “juicio” o un “examen”, es la posición dominante en la doctrina y la jurisprudencia europea analizada.

Segunda:

III. Sobre el carácter no autónomo: íntimamente ligado a lo anterior, en su mayoría la doctrina y la jurisprudencia europea de la que se ha dado cuenta en la primera parte de la investigación, consideran al principio de proporcionalidad como un canon constitucional “no autónomo”, lo cual significa que no es alegable de forma aislada, sin relación con al menos un derecho fundamental. Evidentemente ello así por su categorización como un “protocolo” de actuación y no como una figura sustantiva alegable por sí misma. A pesar de esto, se ha concluido que la Sala Constitucional no ha reconocido, de manera expresa, este carácter “no autónomo” de dicho principio, sino que por el contrario, hay gran cantidad de sentencias donde la Sala parece dotar al principio de una sustantividad propia. Esta concepción contradice la posición dominante, la cual, si bien a la figura analizada se le denomina “principio”, en realidad se está en presencia de una regla de segundo grado, que determina cómo deben ser aplicados los principios.

Tercera:

VII. La relación con la “razonabilidad”: sin duda alguna, la principal particularidad detectada en la jurisprudencia constitucional costarricense es la estrecha relación incluso llegando al punto de confusión o utilización como sinónimos- entre la razonabilidad y la proporcionalidad. Son muy pocas las sentencias que, de alguna forma, intentan reconocer las diferencias existentes entre estas dos figuras. Claramente

se comprueba que la línea jurisprudencial ha consistido en una de las siguientes dos opciones: o hacer una cita conjunta de ambas figuras, a saber, un “*análisis de la razonabilidad y la proporcionalidad*” de una medida, aunque lo que se aplique sea solo el protocolo de proporcionalidad, o denominar al test o protocolo de proporcionalidad como “*test de razonabilidad*”. La segunda de las opciones es la que más auge ha tenido recientemente, pero al fin y al cabo hay que entenderlo e interpretarlo como una simple variante en la denominación, pues el contenido del protocolo corresponde al examen de proporcionalidad en sentido amplio, con origen en el Derecho de policía de Prusia e impulsado por el Tribunal Federal Constitucional Alemán y no en las nociones de razonabilidad típicas del sistema norteamericano.

Comentario:

Con relación a este principio se consideró como un parámetro a nivel del derecho humano, posteriormente no se pudo establecer cómo categorizar este principio, lo cual hace entender que la ponderación de por sí es complicada, ya que si no cuenta con una estructura lógica como se ha visto en cuanto la jurisprudencia no puede establecer claramente. Y más por el contrario, se establece como un protocolo. Es decir una serie de etapas o procedimientos a cumplir, como bien lo ha indicado pretendió objetivizar un instrumento con parámetros para interpretar la constitución. Posteriormente se le categorizada y arrancó un criterio estructural, juicio, examen.

Cuando habla sobre el carácter no autónomo de este principio de la ponderación, se le considera como un canon constitucional no autónomo, tal definición no es fácil abstraer un comprender, nuevamente su estructura complicada su entendimiento, hasta parece ser que se contradicen por sí misma.

Con relación a la razonabilidad, en la actividad jurisprudencial de la República costarricense hay una gran debilidad sobre el entendimiento y su aplicación de este principio de razonabilidad, como se podrá indicar este principio lo toman como sinónimo, hasta parece ser que la confunde, por ello nuevamente la difícil estructura que lo compone este principio.

2.1.1.2 Investigación para optar el Grado de Doctor en Mexico.

ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ, 2014, título de investigación: EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA, UN INSTRUMENTO PARA ASIGNAR CONTENIDO ESENCIAL A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, trabajo de investigación elaborada en la FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA, DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, para optar el grado de Doctor, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primera:

La legitimación del juez se encuentra íntimamente ligada con el nivel de racionalidad contenido en sus decisiones. Su responsabilidad institucional y ante la sociedad, es satisfacer el principio de acceso a la justicia universal para todos los ciudadanos, así como la transmisión de confianza sobre la institución que representa, en aras de permitir al ciudadano acudir a estas instancias. En el ejercicio de este ideal, se debe tomar en cuenta el aspecto deontológico de su labor. (...).

Segunda:

Lo que he procurado precisamente en este estudio, es trasladar la figura del principio de proporcionalidad, ampliamente desarrollada en sede internacional y en la doctrina constitucional de mayor prestigio a la dogmática y doctrina jurisprudencial mexicana. La etapa o fase de recepción de la ponderación como canon hermenéutico para la asignación de significado concreto a los derechos fundamentales, ha sido larga y aún no se ha consolidado plenamente. (...).

Tercera:

La jurisdicción constitucional mexicana ha respondido favorablemente a este fenómeno de la ciencia jurídica. Si bien en sus orígenes, el principio de proporcionalidad se remonta a la aplicación del principio de igualdad y el test de

razonabilidad, empleado por la Corte Suprema Norteamericana (aplicado en el caso de los matrimonios entre parejas del mismo sexo), con el paso del tiempo esta visión ha sido replanteada a partir del modelo continental europeo de ponderación y establecido como canon obligatorio (jurisprudencia) para los operadores jurídicos que limiten o restrinjan derechos fundamentales.

Cuarta:

La evidencia es clara, he tratado de esbozar, a través de la presentación de distintos casos judiciales, que existen en el sistema constitucional mexicano decisiones judiciales resueltas por el máximo tribunal del país y federales, muy sólidas y bien fundamentadas, tales como la ponderación en materia de suspensión del acto reclamado, el uso legítimo de la fuerza pública, colisiones entre libertad de expresión y derecho al honor e intimidad, o derecho a la información, entre otras más. Si bien, el grado de racionalidad no puede medirse plenamente como si fuera una ciencia exacta, existen un sinnúmero de herramientas conceptuales que nos permiten ahondar detalladamente en el empleo de argumentos para maximizar o potencializar el desarrollo pleno de los derechos fundamentales.

Quinta:

En la última fase que he identificado como de migración de criterios, aún existe mucha reticencia en la judicatura para aceptar plenamente este modelo de hermenéutica constitucional. Uno de los aspectos menos alentadores es la presencia de indeterminación e inseguridad jurídica en la toma de decisiones. Un fantasma muy común cuando en los círculos judiciales tradicionalistas se escucha hablar de ponderación. (...).

Comentario:

Primero: Se refiere a la labor del juez, en específico al aspecto deontológico, que en este caso es la racionalidad y responsabilidad que tiene el juez, para con la administración de justicia, por tanto, los instrumentos como es el caso del principio de ponderación, debe ser aplicada con el objetivo de cumplir de buena manera la administración de justicia y dotar de vigencia al indicar el derecho.

Segundo: En la segunda conclusión refiere que este principio de la ponderación fue adoptada por la actividad jurídica anglosajona, esto afirma que normalmente se adopta figuras como esta para resolver un caso, ello indica que no hay un estudio particular en cuanto estas posturas conflictivista de derechos fundamentales.

Tercera: Continuando con la idea anterior, su origen de este principio de proporcionalidad fue en cuanto la aplicación del principio de igualdad y esto relacionado con el test de razonabilidad por parte de la Corte Suprema Norteamericana, se podrá apreciar tanto en Norteamérica como en México el principio de ponderación es común.

Cuarta: Encuentro la aplicación de este principio los casos judiciales en México, entre los derechos ponderados se encuentra, bienes jurídicos, entre ellos la fuerza pública y la libertad de expresión, el derecho al honor e identidad, el derecho a la información y otros derechos, es cierto que estas posturas conflictivista es producto de la aplicación del principio.

Quinta: Otros paradigmas a parte de este principio de ponderación no son acogidas por parte de la judicatura mexicana.

2.1.1.3 Tesis presentada para optar el título de: Magister en Derecho – Ecuador.

CELI ALVARADO MAYRA LORENA, 2016, título de investigación: “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LAS SANCIONES DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, CAPTADAS CON LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS, EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO, AL NO PERMITIR LOS RANGOS MODERADOS ESTIPULADOS EN LA LEY.”, trabajo de investigación elaborada en la FACULTAD DE JURISPRUDENCIA de la UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”, para optar el grado de Maestro, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primero:

El presente trabajo tiene por analizar, si se aplica el principio de proporcionalidad y la tutela judicial efectiva dentro de las contravenciones de tránsito captadas con los dispositivos tecnológicos y servicios conexos; sin embargo, de ello los juzgadores, no están tutelando los derechos del contraventor ya que se está evidenciando que no especifican la violación del rango moderado, por ende, existe una vulneración a la tutela judicial efectiva. En cuanto, a la sanción impuesta al no haberse analizado los rangos moderados y peor aún al no existir la explicación fáctica de la relación del hecho con especificación de la norma, al imponer la sanción se transgrede totalmente la proporcionalidad en razón de que la sanción viene a ser inquisitoria, satisfactoria para el Estado, mas no para el contraventor, el injusto penal se evidencia, en esa trasgresión.

Comentario: En esta investigación, pretende establecer qué principio se aplica, con relación a los derechos de tránsito y la tecnología que controla, habido cierta dificultad en esta aplicación, por tanto una deficiencia en cuanto la tutela judicial.

2.1.1.4 Tesis presentada para optar el título de: Magister en Derecho – Ecuador.

KERLY PATRICIA ALARCÓN PARRA, 2015, titulo de investigación: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA COMUNICACIÓN: ALCANCES CONSTITUCIONALES, trabajo de investigación elaborada en la UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, para optar el grado de Maestro en Derecho y Ciencias Política, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primera:

Ante la colisión de derecho fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas.

Segunda:

Los medios de comunicación como partícipes principales de la circulación de información deben ejercer su actividad conforme a la responsabilidad social que les exige la Constitución Política, lo anterior implica que deben emitir información veraz e imparcial, distinguir los hechos de opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten con fundamento.

Comentarios: En este trabajo de investigación, habla desde principio de la ponderación como ejemplo indica que llega colisionar dos derechos los cuales son: el derecho a la información versus el derecho a la intimidad, el buen nombre y el derecho a la honra, o se basa en circunstancias, a diferencia de la propuesta del Dr. Córdova, quien explican pues que el fundamento para un debido tratamiento de los derechos fundamentales es corroborar si el contenido constitucional del derecho invocado es afectado.

Este problema que gracias a la ponderación un derecho tenga mayor jerarquía que las otras, instrumentalizado, y en lo posterior tal cual haya solucionado las jurisprudencias se opte por garantizar un derecho ya ponderado.

2.1.1.5 Tesis presentada para optar el título de: Magister en Derecho – Ecuador.

JUAN CARLOS CHAVEZ BAÑO, 2010, título de investigación: EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, trabajo de investigación elaborada en la UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR, para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Constitucional, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primera:

En especial al aplicar el principio de proporcionalidad en los fallos judiciales u otros derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho a la defensa, en que la Corte Constitucional ha aplicado correctamente el principio de ponderación cuando ha tenido

que resolver entre la preeminencia del principio de la celeridad procesal vs. el derecho de defensa. Así resolvió la aplicación del derecho a una tutela judicial efectiva a través de la inviolabilidad de la defensa, prevista en el Art. 75 de la Constitución vigente, resolviendo la declaratoria de nulidad de una resolución de llamamiento a audiencia de juicio, mientras no se cumpla con la comisión librada.

Segunda:

En principio, el nuevo constitucionalismo es un derecho más de principios que de reglas, hace uso mayormente del método de ponderación que el de subsunción para la aplicación del derecho, la plenitud constitucional en el ordenamiento jurídico deja menos espacio para la ley, el juez tiene más poder que el legislador para la determinación de los derechos pues éste maneja un sin número de contextos y herramientas para aplicarlos mientras que aquel solamente puede desarrollarlos. (...).

Comentario: Es común, la primera conclusión es básicamente la preeminencia del principio de celeridad procesal vs. el derecho a la defensa este es el cómo procedimiento de la ponderación, el de jerarquizar dichos derechos.

En la segunda conclusión es la atribución al juez de poder dar criterios subjetivos para poder ponderar ciertos derechos con lo cual tiene mayor poder incluso superior al del legislativo.

2.1.2 A nivel nacional

2.1.2.1 Tesis para optar el Grado Académico de Doctor – Perú.

MARÍA CECILIA ROJAS GUANILO, 2015, título de investigación: LAS NUEVAS FORMAS DE MATERIALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA, trabajo de investigación elaborada en la ESCUELA DE POSTGRADO, en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primera:

5. No existe una apreciación uniforme o un método de solución claro y debidamente regulado, que permita dar solución a aquellos casos en que colisionen los derechos a la libertad de expresión y el intimidad de la persona, lo que deriva y genera la percepción de poca confiabilidad respecto de la eficacia del sistema judicial para el logro de una solución satisfactoria y resarcitoria de la afectación del derecho a la intimidad personal por parte del justiciable.

Comentario: En esta tesis a nivel de doctorado se consideró esta única conclusión en la que indica que no hay ninguna apreciación uniforme o algún método de solución, los problemas siguientes respecto al derecho a la libertad de expresión contraponiéndose con el derecho a la intimidad de la persona en las redes sociales.

2.1.2.2 Tesis para optar el grado académico de Magister - Perú

BRENDA PAREJA MUJICA, 2017, título de investigación: MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO, trabajo de investigación elaborada en la ESCUELA DE POSTGRADO, en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, para optar el grado de Magister en Derecho Procesal, la misma que llega a las siguientes conclusiones:

Primera:

9. Proponemos un modelo de control constitucional de la prueba de cargo obtenida con violación de derechos fundamentales sustentado en tres pasos: 1° **Análisis de constitucionalidad de la prueba de cargo;** 2° **El empleo de la tesis de la ponderación como eje del control constitucional;** y, 3° **Decidir la admisión o inadmisión de la prueba de cargo con violación de derechos fundamentales, supone contar con competencia constitucional.**

Segunda:

10. Seguir este esquema metodológico de Control Constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales se establece como una herramienta útil para que el intérprete, al momento de realizar un Juicio de Ponderación o ponderación de intereses y se determinen los valores o grados que coadyuven a hallar un sentido incompatible o incompatible de la prueba de cargo obtenida con violación de derechos fundamentales.

Comentario: En esta tesis vemos que se propone la ponderación como una alternativa de control constitucional a diferencia de la teoría que es poco conocida, de todos modos parece ser que es el único medio de interpretación actualmente la cual como ya se ha dicho tiene ciertas deficiencias y críticas. En su segunda conclusión me pareció muy interesante ver que la ponderación como medio de control constitucional se admita.

2.1.3 A nivel local

A nivel local no se encontrado un trabajo ya sea de doctorado o de maestría respecto a las variables peor aún respecto a la nueva teoría que propone Dr. Córdova.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Origen.

De acuerdo a (Aleinikoff, 2015) nos narra brevemente respecto a los orígenes de la ponderación:

La ponderación ni se le acerca en antigüedad a la Constitución. Como método explícito de interpretación constitucional apareció primero en las opiniones mayoritarias de finales de la década de 1930 y a comienzos de la década de 1940. Ningún juez explicó por qué tal metodología era la forma apropiada de construcción constitucional ni tampoco pretendió estar haciendo algo novedoso o controversial. A pesar de esto, la ponderación constituyó una ruptura

importante con el pasado, en respuesta al colapso del conceptualismo y formalismo del siglo XIX y a medio siglo de cambio intelectual y social. Sobre la base de la obra de Holmes, James, Dewey, Pound, Cardozo y los realistas jurídicos y en defensa de los principios del pragmatismo, el instrumentalismo y la ciencia, la ponderación constituyó un intento de la judicatura por demostrar que era capaz de desplegar una jurisprudencia mecánica sin rechazar la noción de Derecho. (pág. 44)

2.2.2 Marco Legal Nacional

2.2.2.1 *Los Derechos Fundamentales o Constitucionales.*

Iniciando con la definición de los derechos fundamentales, es necesario entender en qué momento el estado reconoce tales derechos al individuo, solo es en un democrático constitucional.

Hoy contamos con nuestra Constitución Política del Perú (1993), los derechos Fundamentales establecidos en los artículos 2° y 3° respectivamente. Tales derechos posibilitan el desarrollo del individuo, la obligación del Estado el garantizar su vigencia es vital.

2.2.3 Jurisprudencia Internacional.

2.2.3.1 *Postura conflictivista (Jerarquización en España).*

La STC 240/1992, de 21 de diciembre, f. j. 3. “Jerarquía institucional”, nos precisa que:

3. El núcleo esencial de la argumentación de la demanda se centra en la lesión del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], a consecuencia de la condena civil de los recurrentes en amparo como responsables de la publicación de una información lesiva del derecho al honor, porque, a su juicio, los órganos jurisdiccionales no han realizado una adecuada ponderación constitucional de los derechos fundamentales en presencia. Los recurrentes pretenden, en definitiva, que revisemos y anulemos las resoluciones judiciales impugnadas que han apreciado en la información publicada una lesión en el derecho al honor

de la persona afectada por esa información y ello porque esa condena ha aparente, a su juicio, un desconocimiento del derecho fundamental garantizado en el art. 20.1 d) C.E. Se nos plantea, una vez más, un conflicto entre el derecho a comunicar libremente la información y el derecho al honor, reconocidos respectivamente en los arts. 20.1 d) y 18.1 C.E., que obviamente hemos de resolver a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en resoluciones anteriores (SSTC 62/1982; 104 y 156/1986; 6 y 107/1988; 51 y 121/1989; 105, 171 y 172/1990; 143/1991; 40 y 85/1992 y 219/1992, entre otras), si bien limitando nuestra exposición a aquellos criterios doctrinales que sean relevantes para el enjuiciamiento del aparente planteado. Conviene recordar, ante todo, que la función de este Tribunal en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, para, de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la decisión judicial, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno u otro derecho fundamental (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 4.; 172/1990, fundamento jurídico 6.; 40/1992, fundamento jurídico 1.; 219/1992, fundamento jurídico 2.). Partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, ha de adentrarse, pues, este Tribunal, en la tarea de ponderar los derechos fundamentales en conflicto, función en la que no se encuentra vinculado a las valoraciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales cuya decisión ha sido sometida a nuestro control, a fin de determinar si la restricción que se impone a un derecho, en este caso, el 13 derecho a comunicar libremente la información de los demandantes de amparo, está o no constitucionalmente justificada por la limitación que, en caso contrario, sufriría el derecho de la otra parte, en concreto, el derecho al honor de la persona afectada por la información (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 4.; 40/1992, fundamento jurídico 1.). Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, fundamento jurídico 5.; 171 y 172/1990, fundamentos jurídicos 5. y 2., respectivamente; STC 40/1992, fundamento jurídico 1.; 85/1992, fundamento jurídico 4.) y «alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información» (STC 107/1988, fundamento

jurídico 2.). Tal valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de sacrificarse únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De modo que, la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, ya que, de otra forma, «el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto» (STC 172/1990, fundamento jurídico 2.). Por consiguiente, con base en las premisas expuestas, hemos de verificar si en el aparente ahora considerado los órganos jurisdiccionales han ponderado adecuadamente en el proceso civil de protección al honor los derechos constitucionales en presencia.

La STC 159/1986, de 12 de diciembre, f. j. 6), “valor superior o de eficacia irradiante”, nos explica que:

6. La cuestión así planteada obliga a analizar la relación entre el principio constitucional de libertad y las limitaciones que mediante Ley pueden introducir los poderes públicos y, en concreto, entre la libertad de información y el límite derivado del interés público que subyace a las normas penales.

Es cierto, como señalan las Sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos aparentes, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su STC 25/1981, de 14 de julio, que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un

ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales.

Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

Por otra parte, es preciso destacar, por lo que se refiere al precepto constitucional en que se apoya el presente recurso, que el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político».

Esta posición preferencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, si de una parte implica, como señalan las Sentencias impugnadas, una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Por ello, cuando la libertad de información entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en el presente caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

2.2.4 Jurisprudencia Nacional.

2.2.4.1 Caso: Exp. N.º 045-2004-PI/TC denominado PROFA.

Es un claro ejemplo en el cual se aplica el test de ponderación, la contestación por parte del demandado alegan que en el uso del mencionado test, sus argumentos son:

c) *Razonabilidad*. El fin buscado por el legislador se ajusta a los valores enunciados en la Constitución “como es la elección de jueces y fiscales idóneos”. Alega que los jueces y fiscales, que “administran justicia en nombre de la nación” (artículo 143º, Constitución), deben ser personas “idóneas, capaces, técnicas, especialistas en la resolución de conflictos”. Que, siendo una parte del problema de administración de justicia la “falta de idoneidad de algunos magistrados”, resulta necesario “profesionalizar la magistratura”.

Afirma que la capacitación de quienes postulen a la magistratura, encargada a la Academia de la Magistratura, prevista constitucionalmente, resulta “reforzada” mediante la mencionada bonificación. Que las diversas variables que se consideran para la ratificación del cargo de magistrado –conducta e idoneidad, producción, méritos, informes- y su constante capacitación tornan razonable la asignación de una bonificación a quienes ya se han desempeñado en la magistratura. Que serían los criterios de “mérito y capacidad, así como de idoneidad y especialización” los que debe cumplir toda persona que ha de ejercer funciones jurisdiccionales. Los fines del trato diferenciado concernientes a la “capacitación de los magistrados en la carrera judicial” y de la tutela jurisdiccional efectiva no se podrían lograr “si es que no se cuenta con la experiencia de los jueces y fiscales y con el adiestramiento proporcionado por la Academia de la Magistratura”. Hay en el trato diferenciado una “exigencia de especialización de los magistrados y aspirantes”.

Por último, afirma que la bonificación establecida reconoce sólo un rango entre 0.1% hasta 10% que el Consejo Nacional de la Magistratura ha de examinar. Asimismo, la disposición cuestionada constituiría un estímulo para que las personas que deseen ingresar a la magistratura, realicen los estudios necesarios para el efecto del desarrollo de la función jurisdiccional.

d) *Racionalidad*. Afirma que resulta “justificado” que se conceda la bonificación cuestionada por cuanto es un medio para “asegurar idoneidad en el cargo de los jueces y fiscales titulares y postulantes”.

e) *Proporcionalidad*. El trato diferenciado será admisible si existe proporción entre las diferencias que se establecen y la finalidad perseguida. Esto es, que el tratamiento diferenciado no produzca otra desigualdad no querida. El propósito del trato diferenciado del legislador es que al Poder Judicial accedan profesionales verdaderamente competentes.

Ahora haciendo una comparativa al respecto, el TC entiende que hay una afectación al sub principio de Necesidad, por ello, no supera el test de ponderación, precisa lo siguiente:

70. Los medios alternativos. La conformación de una judicatura adecuadamente *formada y especializada* puede alcanzarse a través de un medio que no implica la intervención en la igualdad. La conformación de una judicatura formada y especializada puede alcanzarse a través de la implementación del curso del PROFA, sin que para ello, empero, sea indispensable la adopción del trato diferenciado cuestionado. En efecto, el PROFA puede extenderse a abogados que ya han ingresado a la carrera judicial –en cualquier nivel- y han de iniciar el ejercicio de su función jurisdiccional. Justamente, antes de iniciar sus labores los magistrados incorporados podrían recibir la formación y especialización. Para cumplir este cometido, no es necesario acudir a un tratamiento contrario a la igualdad como el cuestionado. Si se pretende alcanzar una judicatura formada y especializada, este cometido puede realizarse a través de una vía que no suponga la adopción del medio aquí cuestionado. En suma, el medio aquí planteado es igualmente idóneo al examinado y, además, no ocasiona una intervención en la igualdad. El legislador disponía, al menos, de un medio alternativo igualmente idóneo al empleado que no contravenía la igualdad. En consecuencia, la disposición cuestionada no supera el examen bajo el subprincipio de necesidad y, por lo tanto, infringe el principio derecho de igualdad.

En nuestro ámbito jurisdiccional indica Marcial R. Correa, en cuanto a la Ponderación, en la jurisprudencia constitucional se aplica el Principio de Proporcionalidad, tal cual lo describe Aleinikoff, que la ponderación es conforme al tercer sub-principio en sentido estricto.

El Expediente trata sobre la bonificación de puntos a los concursantes a cargos de magistrados, se clasifico en dos grupos los denominados (grupo A y grupo B), en el primer grupo se le consideraba una bonificación de puntaje de 10% más del total a diferencia del segundo grupo B la cual no tenía ningún beneficio, el beneficio surge gracia a quienes terminaron el llamado PROFA, programa que se sustentaba en la formación estricta a los postulantes a los puestos de magistrados.

Ahora Correa (2014) nos explica que este principio es aplicado en las sentencias 0034-2004-PI-TC y 0045-2004-PI-TC, referidos al derecho a la igualdad:

149. [...] Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado

de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el aparente de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional. (pág. 120).

En el Exp. 0045-2004-PI-TC detalla con claridad la aplicación del principio de proporcionalidad entendida como la **ponderación**, es tal como sigue:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la «intensidad» de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Correa, 2014, pág. 24)

2.2.5 Doctrina

2.2.5.1 *Concepción conflictivista de los derechos fundamentales.*

En ideas generales en este apartado denominado concepción conflictivista de los derechos fundamentales, acepta la colisión, la cual quiere decir, una de ellas prevalece sobre la anterior.

El mecanismo de la Jerarquía.

La jerarquización de ciertos derechos fundamentales es cuando ya se ha definido de tal forma, por ejemplo en la jurisprudencia española respecto a la jerarquía que tiene ciertos derechos como lo es el caso del derecho a la información con respecto al

derecho a la intimidad en el Estado español, el tribunal constitucional de España así lo ha definido en diversas jurisprudencias.

El mecanismo del Principio de proporcionalidad (ponderación).

Nos explica (Aleinikoff, 2015) que el principio de proporcionalidad tiene como subprincipios: el principio de idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, cada una de ellas se explicará a continuación:

1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Se trata, entonces, de dos exigencias: la legitimidad constitucional del objetivo y la adecuación de la medida examinada. En cuanto a la primera exigencia, para que una medida no sea legítima, debe ser claro que no busque proteger ningún derecho fundamental, ni otro bien jurídico relevante. Por su parte, de acuerdo con la segunda exigencia, para que dicha medida no carezca de idoneidad, debe tener algún tipo de relación fáctica con el objetivo que se propone; es decir, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante.
2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Se trata, entonces, de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, comparación en la cual se analiza: la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental.
3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata, entonces, de la comparación entre dos intensidades o grados, el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental. Mediante esta comparación, por ejemplo, se prohíbe que una afectación intensa de la libertad o de otro derecho fundamental sea correlativa tan sólo a una protección mínima o leve de otro derecho o bien jurídico. (Aleinikoff, 2015, págs. 12-15).

Explica también el Dr. Córdova (2005) que dentro de la forma o mecanismo de solución de conflictos, la supremacía de ciertos derechos dependerán de ciertos factores que influyen en ciertos derechos, un ejemplo claro de ello se da “en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español se suele afirmar que la libertad de información es jerárquicamente superior al derecho a la intimidad o al derecho al honor” pág. 6, como se puede ver en el ejemplo el derecho a la información pública tiene una mayor relevancia a diferencia de aquellos derechos a la intimidad o al honor, se puede deducir que el derecho a la información.

La misma práctica, es decir, la emisión de sentencias que falla en favor de este derecho a la información pública, hace que esta misma tenga mayor preeminencia respecto al otro derecho, esta forma de elevar el valor jurídico de ciertos derechos vulneraría otros derechos.

Agrega también, que la ponderación es un forma de interpretación “desarrollado en el ámbito anglosajón, consiste en sopesar los derechos o bienes jurídicos en conflicto con especiales circunstancias concretas que definen el caso que se intenta resolver, a fin de determinar cuál derecho ‘pesa’ más en ese caso concreto” pág. 7.

Luis Castillo cita a Robert Alexy quien explica la ponderación, el Tribunal tiene la obligación de aplicar la ley penal y a la vez proteger los derechos que le asisten al acusado, por mandato de ley, está supuesta colisión no se debe atribuir un conflicto entre derechos si no son interés.

Se habló tanto de la jerarquización como un tipo de ponderación abstracto, a diferencia de la ponderación en sentido estricto, en tal razón la ponderación nos indica que se tiene que aplicar tres subprincipios, cada una de ellas tiene su papel a cumplir en favor del derecho fundamental que se pueda afectar, es decir, se trata de disminuir la afectación.

El desplazar los derechos fundamentales como se vio en distintas sentencias del Tribunal Constitucional español, es decir, “solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad” (Dr. Córdova, 2005, pág. 8).

2.2.5.2 La propuesta de Dr. Luis Castillo Dr. Córdova.

Respecto a esta teoría el connotado jurista Dr.Córdova (2005) nos explica en su trabajo denominado ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?. En este trabajo en su introducción hace entender que “hoy en día está bastante difundida y asentada la idea que los derechos fundamentales entran en conflicto cuando se trata de su vigencia práctica” pág. 3, pues como se ha indicado anteriormente en la explicación del principio de proporcionalidad este principio hace entender que hay conflicto entre derechos fundamentales y necesariamente se tiene que aplicarse los elementos de este principio de forma progresiva.

Añade además, que claramente hay “una serie de deficiencias y plantea una serie de inconvenientes que requiere ser revisado a fin de lograr una verdadera, plena y efectiva vigencia de los derechos de la persona reconocidos constitucionalmente” pág. 3, este es el motivo por la que se desarrolla la presente investigación, ya que interesa saber cuál es su propuesta en contraposición de la ponderación.

Nos explica el Dr.Córdova (2005) en el apartado denominado visión conflictivista de los derechos fundamentales, es entendida “al ejercer un derecho fundamental, este se puede encontrar enfrente, en postura disconforme a la de ese ejercicio con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo”, pág. 5.

Para Dr. Córdova (2005), el proponer una nueva teoría como alternativa frente al aparente hecho que exista conflicto entre derechos fundamentales, propone **una interpretación armonizadora de los derechos fundamentales**, la cual tiene como fundamento ciertos principios constitucionales, como:

El ser Humano como Base.

El primer principio de **unidad y coherencia del hombre como base del entendimiento de los derechos**, (Dr. Córdova, 2005, p. 10) lo que motiva al mencionado jurista es que es necesario el formular una nueva teoría de interpretación, la cual no es una interpretación conflictivista como las anteriores formas, una de sus particularidades de esta nueva teoría que propone, es que no se admite el hecho de que haya conflictos entre dichos derechos, por tanto en esta nueva teoría se debe de negar

rotundamente que haya algún conflicto, dicho esto, se quiere decir que toda la normativa constitucional debe tener la misma vigencia, importancia unitaria y más aún sobre los derechos fundamentales.

Toma como base importante la **naturaleza humana** tanto como en la Constitución del Perú enfatiza que la finalidad es la persona humana, es por ello que la exigencia de estos derechos cumple una labor fundamental en cuanto a su desarrollo del individuo, un desarrollo en todas sus dimensiones, esa es la finalidad y exigencia de ser humano, vale decir también, que estos derechos son y serán exigencias de la naturaleza humana. Por ello, la importancia de que estos derechos como exigencia no lleguen a tener conflictos, es decir, no cabe conflicto alguno.

La naturaleza humana no tiene ninguna contradicción, ya que es una realidad unitaria y coherente, este concepto es la base de esta teoría de interpretación armónica de los derechos fundamentales. Es por ello, que el ser humano al momento de ejercer los derechos que de por sí nacieron de la propia naturaleza de hombre pueda llegar a tener algún conflicto. Es al momento de que el individuo exija su cumplimiento de sus derechos o ejercidos debe estar en una constante armonía y de esta su vigencia como tal frente a otros individuos y de la misma forma con este individuo, dar la razón, como se entiende “mi derecho concluye o se limita frente a otro quien la ejerce”.

Ya se ha hablado de varios aspectos ante un probable conflicto, siendo que, la oposición entre sus derechos fundamentales es ordenar la realización y ante ello el fin supremo el del desarrollo del ser humano. Es claro entonces que **no existe conflicto alguno y en caso aparente sólo es aparente.**

Continuando con los fundamentos con las que sustenta Luis Castillo, se habla de un tema importante la cuales **el contenido**, este tema es fundamental para poder entender su teoría, en palabras comunes se entiende que el contenido es una parte esencial ya sean de un objeto, también de un significado de por sí, lo que le pertenece. Por ello, hablar del contenido de los derechos fundamentales abre una puerta importante para poder entender.

Si bien, es cierto todo derecho fundamental tiene su contenido, o también la podemos entender como el campo o ámbito que abarca. Por tanto, el contenido tiene una variada definición, pero en esencia dicho contenido es algo que determina y define un derecho fundamental, dicho contenido no puede estar en contradicción con otros contenidos de otros derechos fundamentales, es más, estos contenidos tienen que estar en armonía y compatibilidad con los demás derechos fundamentales, este es la base de su teoría por parte del Dr. Córdova, este mismo contenido exige que los derechos vivan en armonía o en otras palabras estén vigentes en armonía.

Dicho lo anterior, se plantea un nuevo reto, es decir, el **definir el contenido jurídico constitucional del derecho fundamental**, pero si se entiende que la misma limitación o ámbito en la que abarca el contenido constitucional del derecho fundamental así que también contribuya a poder delimitar.

Según (Dr. Córdova, 2005, p. 12) quien nos habla que posiblemente se destruya la base del principio de unidad, ya que las pretensiones son **intereses** y no son **contenidos jurídico constitucionales** que se afecten, este aspecto a deslindar es complicado, ya que la jurisprudencia que forma la teoría conflictivista en la que claramente ratifica que si hay mayor preponderancia de ciertos derechos se inclinan al factor **de intereses**, a diferencia de la ya indicada teoría del Dr. Córdova, este es un primer problema que se plantea; la siguiente es o surge del anterior, es decir, **¿qué es lo que realmente entra en conflicto?, ¿O es que no hay conflicto de ningún tipo?**.

Hablando de las **dimensiones tanto individual como social**, se preguntaba Luis Castillo respecto a una posible contraposición de derechos, las dimensiones que se hizo referencia en principio no tiene que tener ningún problema o es decir algún conflicto entre derechos fundamentales, ello hace entender que el que contenido del derecho la cual se invoca tiene que estar en conformidad con ambas dimensiones tanto el individual como en lo social, es decir tanto el Estado quien reconoce u otorga derechos fundamentales se protege al individuo.

Respecto, a las dimensiones que se indicó también es de indicar que el contenido de ese derecho a la cual se puede invocar en un caso concreto no puede estar fuera del

margen o estar en contraposición con ciertos bienes jurídicos, se queda claro que el contenido de los derechos fundamentales debe estarán limitados por otros sin llegar a colisionar, claro es que viendo esta figura se concretiza la teoría armonizadora o interpretación armonizadora por parte de Luis Castillo.

Nuevamente hablando sobre lo que es el factor **relacional**, este factor hace mención a que el ser humano dentro de la sociedad tiene y es normal estar en constante relación con sus semejantes, pero en este caso voy a explicar lo que **el índice relacional del bien** según (Dr. Córdova, 2005), es el ejemplo didáctico para poder entender que es el índice relacional del bien, es decir, “el medio acuático es un bien para el pez, pero insufrible para el gato y para el hombre. En consecuencia, la persecución de un cierto bien humano hasta el punto de lesionar otros o poner en riesgo los otros bienes que ese mismo sujeto comparte con el resto de los individuos no proporciona un bien real sino meramente aparente.” (Pág. 13), nos explica brevemente en este ejemplo que cuando el contenido de un determinado derecho fundamental no puede ni debe afectar ese bien, lo que se trata de explicarles que necesariamente hay un respeto por cada bien sin llegar a tener ningún conflicto, en este caso si es que se habla del **bien común** por algún contenido o en específico algún interés, este si claramente afectaría lo que es un bien común particular entre los sujetos la cuales la sociabilidad.

El segundo punto, que trata sobre **pretensiones o los intereses particulares** de sujetos dentro de una relación procesal, lo cierto es que el aparente conflicto no se le debe atribuir que el contenido o sus contenidos de los derechos estén en conflicto, es decir, tanto los intereses como las pretensiones no son en sí derechos pero se confunde, y toman como basamento de ciertos derechos fundamentales, más claro es indicar que la pretensiones como los intereses que estén en contraposición no son de por sí los contenidos de los derechos. En este aspecto el papel del juez es importante para dirimir, explicar y fundamentar si es o no la afectación del contenido del derecho o en específico simplemente el interés o pretensión que se ve en un caso. (Dr. Córdova, 2005) Concluye citando a Serna y Toller que:

[E]n rigor el extendido mito del conflicto se da sólo aparentemente entre los derechos –en abstracto y en concreto– y realmente entre las pretensiones –tanto en general, como en sentido procesal– y entre los intereses individuales de cada una de las partes (pág. 13).

A la misma idea, concuerda con Muñoz Arnau quien es citado por Luis Castillo indica que “[l]o que chocan son las conductas que intentan ampararse en una apariencia de derecho y cuya verdadera naturaleza corresponde desvelar al juez en cada caso al ponderar los hechos y contrastarlos con las disposiciones jurídicas”.

Principios constitucionales como base.

Dr. Córdova nos explica que hay ciertos principios constitucionales en las cuales se basa su propuesta de una nueva interpretación armonizadora de derechos fundamentales, entre ellos encontramos dos principios importantes los cuales son el principio de **sistematicidad**, **unidad**, se explicará brevemente estos principios.

Con respecto al principio de **sistematicidad** o **de sistema**, este principio explica que las normas que se origine de la Constitución tienen que actuar o deben emanar conforme a la Constitución. Un ejemplo particular es la definición hecha por el Tribunal Constitucional español la cual en su STC 5/1983, de 4 de febrero, f. j. 3. Entiende que “haberse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática”.

El principio de **unidad** la cual hace entender que todas las normas tienen que estar en conexión con la Constitución, es decir se tiene que hacer una interpretación conforme a la Constitución misma. Con respecto a este principio nos explica Hesse citado por el Dr. Córdova que “[l]a conexión e interdependencia de los individuales elementos de la Constitución fundamenta la necesidad de no sólo ver la norma individual, sino siempre en plena conexión (...); todas las disposiciones constitucionales deben interpretarse de modo que sean evitadas las contradicciones con otras disposiciones constitucionales”.

De cierto modo, estos dos principios explicados no son tan distintos, por ello Dr. Córdova cita a Rüfner Wolfgang, que estos dos principios son “esencialmente

homogénea, o al menos con principios conciliables”, de este modo puedo concluir que hay una similitud entre los dos principios en el sentido de que ambos necesariamente tienen que estar acorde con la Constitución tanto el principio de sistematicidad de que sus normas estén basados en la Constitución y de que el principio de unidad siempre vaya y deba estar con una interpretación misma de la Constitución o normas constitucionales.

Dr. Córdova de igual manera citando a Martínez Pujalpe, quien se refiere a la interpretación de los derechos fundamentales puedan llegar a generar cierta contradicción con una norma similar que esta misma se basa por los dos principios ya antes indicado, por ello ante un aparente de conflicto gracias a la interpretación que se vea pueda llegar a pasear el contenido de ciertas normas este causaría perjuicio y es así que se da la ponderación.

Continuando con el aporte de los principios constitucionales, entre ellas encontramos un aporte más de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano Exp. 2209-2002-AA/TC, citado, f. j. 25. “una de las reglas en materia de interpretación constitucional es que el proceso de comprensión de la Norma Suprema deba realizarse conforme a los principios de unidad y de concordancia práctica”, dicho fundamento nos explica que necesariamente en la interpretación constitucional se realiza en base al principio de unidad y de la misma manera con el principio de concordancia práctica, dichos principios se ayudan mutuamente para una interpretación armónica de los derechos fundamentales.

El contenido constitucional del derecho fundamental.

La delimitación del contenido constitucional del derecho fundamental es la afirmación correcta conforme indica el Dr. Córdova de que no se debe admitir ningún tipo de idea o concepto respecto a que puede existir conflicto entre derechos fundamentales, es decir, habiendo llegado ya a definir lo que es el contenido constitucional del derecho fundamental, o hasta dónde abarca dicho contenido es este el fundamento principal de su aporte como propuesta de una nueva interpretación armónica entre derechos

fundamentales, quiero decir, que cuando haya un aparente conflicto, se debe basar la solución en la determinación del contenido constitucional, bueno lo que explica es claro y una respuesta a la pregunta principal es si de verdad existe o no los llamados conflictos entre derechos fundamentales, es quien de primera mano Dr. Córdova afirma y ratifica que no se debe hablar de los aparentes conflicto entre derechos fundamentales. Es por eso que es necesario rectificar nuevamente que el definir el contenido constitucional del derecho fundamental es importante ya que ésta es la base de su como teoría hacia una nueva interpretación sin ningún tipo de conflicto.

Continuando se explicó que el contenido constitucional del derecho fundamental, y ahora tal como nos hace un ejemplo Dr. Córdova respecto al derecho a la información y un aparente pero sus conflicto entre el derecho al honor, en este caso se supone o se supondría que hay un cierto conflicto entre estos los derechos, en tal caso si aplicamos la teoría armonizadora o en otras palabras lo que ahora sí se denomina como el de limitar o definir el contenido constitucional del derecho fundamental de esta forma podremos el resultado, en dicho ejemplo concluye Dr. Córdova que el derecho a la información tanto sea la acción o la conducta cae dentro del contenido constitucional del derecho fundamental, por tanto se protegerá el derecho a la información, pero no por el hecho mismo de que sea un ejemplo se deba de preferir el derecho de información es muy claro que para una debida aplicación se debe de pedir en un caso concreto y poder así desarrollar o poder aplicar. Pero continuando, si en ese aparente caso se presumiría **que ambos derechos fundamentales llegan a concurrir en un aparente conflicto**, quiero decir, **que tales derechos si llegan a estar dentro del contenido constitucional de sus propios derechos**, el Dr.Córdova (2005) nos explica que:

pues no es posible que ambos derechos se hayan ejercitado de un modo constitucionalmente correcto y ambos ejercicios sean al mismo tiempo contrapuestos o incompatibles entre sí. (pág. 17)

Dicha afirmación solucionar el aparente conflicto entre los mencionados derechos.

Ahora hay una cierta definición que podría conllevar un conflicto, la definición **contenido esencial** nos indica que ciertamente un derecho fundamental contenga ese

contenido esencial pero también nos indica que **no habría un contenido esencial**, es decir, que no habría cierta vinculación en el poder político o en los particulares, un error, porque el derecho de por sí tiene un contenido pero no definido como un contenido esencial sino simplemente por su propia naturaleza, es esta la discusión por la cual se deslinda, como puedo repetir esta sentencia habla sobre un contenido **esencial**, de tal modo que estaría adoptando la definición realizada por el Dr. Córdova en este trabajo dichas definiciones es **contenido constitucional** o **contenido jurídico** sin más otra añadidura, lo que nos quiere decir Dr. Córdova respecto esta definición es simple, ya que todo derecho se define por su propia naturaleza, no habría alguna razón sustentable que no surgiera indicar que es un contenido esencial ya que todo derecho en sí es esencial.

Ahora ubicándonos en un caso concreto el intérprete en primer momento tiene que **determinar o delimitar** lo que es el **contenido constitucional de derecho fundamental** proporcionada por la Constitución, es decir, necesariamente hay que partir por la definición que da la Constitución, partiendo de ello se ve una correcta delimitación. El segundo paso que probablemente el intérprete mismo también realice es preguntarse de cierta forma ¿cuál será la finalidad?, es decir, se basará en la finalidad del mismo derecho, y es importante también que **la interpretación esté acorde con los ya mencionados principios constitucionales bases para esta nueva teoría**, sugerencia por propia sentencia esa definición que nos provee la STC 11/1981, de 08 de abril, f. j. 8, del tribunal español.

Dicha interpretación, no sólo se debe limitar a lo antes indicado sino también que es posible la delimitación o publicar el contenido constitucional de cada derecho fundamental ya sea por normas constitucionales, como también lo resuelto por el mismísimo tribunal constitucional quien es el máximo intérprete de la Constitución, de cierta manera esto hace que los derechos fundamentales se delimiten su contenido y sea más práctico el analizar y como es en este caso identificar cierto contenido, y más aún si entre que se encuentren en un aparente conflicto.

El derecho es básicamente comportamientos, dichos comportamientos pueden llevar a tener contenidos el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, en tal sentido es

necesario en un caso concreto se emplea específicamente cuál es el contenido de un derecho que se habría vulnerado en el fuero jurisdiccional, es en este momento en la que claramente se verá cuál es la ponderación o si hubiese alguna afectación al contenido y para poder dar solución a la misma se fijará si mencionado derecho está dentro de su contenido o no lo está.

Dr. Córdova propone que ya habiendo identificado el caso en concreto y la posibilidad de poder hacer la interpretación, propone que es posible aplicar la ponderación no como una forma de interpretación conflictivista, es decir, la ponderación se aplicará no a los derechos si no para poder ponderar **circunstancias** que puedan definir de cierta manera el caso resolver, de esta manera se tratarán de poder definir cuáles son sus **alcances o contornos** del mencionado derecho en aparente conflicto, hace un ejemplo respecto al derecho a la información y claro aplicando lo que se llama la ponderación no en específico a los derechos fundamentales sino las circunstancias para poder definir y este dar el alcance, y poder hacer notar el derecho que posiblemente esté en pugna llegue dentro de su contenido jurídico invocado o no.

En todo caso, lo que se pretende con esto es que **una determinada acción la cual se exige como manifestación del propio derecho fundamental** esté dentro del comportamiento basado en ese derecho fundamental, quiero decir que el mismo sujeto quien realiza la acción esté dentro del contenido constitucional del derecho.

Ya se entiende claramente cuál es la diferencia entre hacer una interpretación armónica entre el los derechos en un aparente conflicto determinados por su **contenido** y como propone el Dr. Córdova se aplique la ponderación no respecto a los derechos si no a lo que claramente se definirá por **intereses** dichos intereses claramente serán divergentes porque el individuo se basará en ciertos intereses que podrían llegar a colisionar con otros intereses de otras personas, por tal razón se descarta que haiga un aparente conflicto entre el contenido de los derechos fundamentales, porque el basamento de la teoría armonizadora es delimitar el contenido constitucional de los derechos, esto quiere decir que ningún derecho de por si es superior al otro sino al contrario que todas permanecen y son vigentes conforme a su contenido, por ello los intereses de los individuos claramente son incompatibles, pero el definir el contenido constitucional

del derecho aporta también es delimitar o solucionar este problema de los intereses, me explico, sin en cierto contenido constitucional del derecho define su propia naturaleza del derecho fundamental, ahora el sujeto al hacer la acción o tratar de ejercer ese derecho también tiene que estar dentro de su propio contenido del mismo derecho y por ello sin caso el sujeto se haya extralimitado en el ejercicio de su derecho saliendo del mismo contenido de ese derecho se aplicarán la ponderación de las circunstancias de los intereses ya expuestos de esta manera vemos que hay cierta lógica en cuanto a la interpretación empleando la ponderación no por cuanto sobre derechos si no por intereses que éstas de por si en el ejercicio de cada individuo varían.

Al respecto, nos habla (Dr. Córdova, 2005) citando a Hesse quien explica que:

Por tanto, la delimitación del contenido de los distintos derechos reconocidos constitucionalmente en general, debe hacerse tomando en cuenta al menos los siguientes tres elementos: primero, la compleja y unitaria naturaleza del hombre; segundo, la consideración de todo el texto constitucional en su conjunto como si de una unidad se tratase (en particular los preceptos que reconocen derechos y las disposiciones legales que los desarrollen); y tercero, las circunstancias presentes en cada controversia concreta. (pág. 19)

Dr. Córdova citando Espinoza Saldaña quien define claramente lo que es su límite y su delimitación de un derecho fundamental es decir “los diferentes derechos cuentan con rasgos propios que limitan sus alcances” (pág. 21), no hay manera más correcta de poder entender conforme lo explicado,

Los límites de los derechos fundamentales.

El fundamento para poder límites a los derechos fundamentales se basa en que el ser humano es necesariamente social por ello que al momento de ejercer sus derechos dentro de una sociedad se encontrarán también con otros sujetos que quiera o práctica sus derechos de esta manera hay una forma de limitar derechos fundamentales no en un sentido estricto sino en cuanto cierta forma afecte, quiero decir, es necesario la regulación de ciertos comportamientos humanos es por ello que el límite al que se refiere también permite el mismo ejercicio de los derechos.

Continuando con la explicación es malo entender que los derechos sean ilimitados o absolutos eso claramente conlleva que haya conflictos entre derechos fundamentales de por sí, entendiendo esto también es de indicar que ese contenido al que se refiere Dr. Córdova ciertamente no son también ilimitados si no son limitados, muy aparte de ello también aporta esta buena forma de limitar de ciertos derechos, porque, claro siendo el ser humano un ser social y al ejercer ese derecho se encontrará con otros derechos de otros individuos de por el la limitación, otro tipo de límites también son los, **bienes o valores** que emanan las mismas de un ordenamiento superior la cuales la Constitución, por ello mismo es de entender que de por sí los derechos no son absolutos e ilimitados no lo son.

Lo antes indicado, hoy lleva a concluir que **se habla del límite de los derechos y esto resulta el mismo como contenido de un derecho fundamental**, quiero decir, que esos derechos son por su propia naturaleza delimitarles, caso contrario sería en caso que los mismos derechos sean ilimitados y por ello difíciles de identificar.

Al respecto Dr. Córdova explica de la siguiente forma que:

Delimitar no es lo mismo que limitar. Por tanto, si bien el contenido del derecho es limitado, ese contenido no puede ser limitable de ningún modo por nadie –ni por el poder político ni por los particulares–, sino que sólo permitirá una actividad delimitadora de su contenido. (pág. 20)

Se define bien claro los términos **delimitar, evitar, limitado y limitable**.

El contenido como elemento definitorio del derecho fundamental tal como explica Peces Barba citado por el Dr. Córdova, respecto al contenido indica respecto a los límites que son “unos intrínsecos que derivan del propio sentido o función que tiene en sí mismo el derecho, y otros extrínsecos que derivan de la sociedad y de los demás sujetos de derecho que en ella coexisten” (pág. 22).

2.2.5.3 Crítica a las figuras conflictivista.

La crítica a esta figura conflictivista tanto a la corriente que jerarquiza derechos fundamentales más conocida como la ponderación en sentido abstracto, y no muy diferente la ponderación la cual se conoce como el principio de proporcionalidad.

La crítica empieza en el primer punto indicando, que desde un principio el individuo ya sea un magistrado, fiscal, u otro similar a la actividad jurisdiccional, entiende que los derechos fundamentales pueden llegar a colisionar, es esta en inicio una visión o concepto erróneo para Luis Castillo, esta idea nos hace entender que habrá derechos de primera categoría como las de segunda categoría, es decir que habrá derechos que se sobreponen sobre otros derechos también fundamentales.

Entonces puede que suceda que un derecho de primera categoría se encuentre en conflicto con un derecho ya determinado como la de segunda categoría claramente está desplazará en otras palabras tendrá como efecto el de vulnerar tal derecho.

La continua valoración en este sentido hace que haya una legitimación indebida, es decir se justifica **la vulneración de un derecho fundamental**.

Un ejemplo claro es lo resuelto por el Tribunal Constitucional español respecto al derecho a la información, indica que “[t]al valor preferente [de la libertad de información] (...) no puede configurarse como absoluto, puesto que, si viene reconocido como garantía de la opinión pública, solamente puede *legitimar las intromisiones* en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad” (STC 240, 1992).

El sacrificar los derechos tal como precisa (Dr. Córdova, 2005, pág. 8) indicando como resuelve el Tribunal Constitucional Español, la cual legitima la afectación o “han de sacrificarse únicamente en la medida que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática”, no cabe duda que legitima la afectación del contenido del derecho fundamental subrogado.

Otro asunto de importancia es cuando (Dr. Córdova, 2005) se pregunta al ver que se afecta claramente el contenido del derecho fundamental ¿cómo queda entonces el principio de normatividad de la Constitución?, es claro que se favorece solo un derecho que prevalece sobre los demás en diferencia a los demás, es decir el derecho preferente, la misma que afecta o deja en detrimento otro derecho que deja en segundo plano, esta queda sin **vigencia alguna**.

Se pone en duda los que es la **normativa constitucional** la cual reconoce todos los derechos y como fundamento el de reconocer todos los derechos de la persona en cuanto base del mismo es la **dignidad del hombre**, sea necesario el reconocimiento y vigencia de los mismo.

Dentro de esta postura también critica bastante el doctrinario Juan Cianciardo citado por Castillo Dr. Córdova quien claramente critica que el método de jerarquía dentro del campo de las posturas conflictivista as ya sea esta jerarquización en sentido general o abstracto de derechos fundamentales nos indica que está postura proviene claramente de una aplicación de no ponderación de **principios iusfundamentales**, por tanto para poder ponderar estos principios iusfundamentales es necesario como indica el de la **valoración, contrapeso**, ya que el derecho fundamental tiene una estructura muy complicada por tanto, el hecho de que estos principios en el marco de la ponderación que se traten simplemente como reglas resulta claramente que se afecta el contenido del derecho fundamental. Ya anteriormente se había indicado que tanto la jerarquización en forma general no llega a proteger dicho contenido esencial del derecho fundamental, es por ello también que al hablar sobre la ponderación en concreto como una de las formas de jerarquización, Cianciardo explica que ello también no contribuye a resolver **el problema de la fundamentación adecuada de la solución ante un conflicto entre derechos fundamentales**, este problema se origina como él lo refiere en vista de que hace falta criterio **ontológico la cual permita distinguir materialmente a un derecho de otro**, estos problemas que de por sí conlleva la jerarquización atenta como se vuelve a repetir contra el contenido del derecho fundamental que se afecta.

Otros autores a quienes cita (Dr. Córdova, 2005, p. 10), también tienen la misma posición entre ellos están Serna y Toller, ellos empiezan indicando que claramente las dos posiciones o en este caso métodos tanto de la jerarquización en general como la concreta tienen semejanza, es claro por su propia estructura de ambos, es decir, en un conflicto entre derechos fundamentales es claro que en la aplicación de estos dos métodos un derecho será subrogado por otro que tenga mayor preferencia, lo cual quiere decir que en definitiva tal derecho que subrogado tienen mayor prevalencia

sobre la otra, es esta la manera como los dos autores ya indicados refieren y concluye que hay claramente una afectación sobre el otro derecho al preferirse la anterior.

Dr. Córdova critica revisión conflictivista respecto a este tema ya que para poder dar solución a estos conflictos, hace entender que el problema se origina por no limitar los derechos. Es decir, tales limitaciones para la resolución son exteriores y no contenidos como la que entiende su teoría.

Hablando sobre los límites que tiene el contenido constitucional de los derechos fundamentales, tal como líneas arriba se explicó, se entiende que en el ámbito conflictivista los derechos fundamentales lo entienden como ilimitados, esto mismo originar conflicto entre otros derechos, diferencia de la teoría armonizadora de Córdova, esta teoría no llega a definir esos derechos fundamentales como ilimitados al contrario se aplica lo que es la delimitación del contenido en vista del límite del mismo derecho, en este caso haciendo la crítica a las posturas conflictivistas es lógico que tengan que buscar o una restricción externa en caso de conflicto.

De este modo se pretende justificar lo injustificable.

2.2.5.4 Interpretación de los derechos fundamentales.

Luis Castillo nos habló de dos tipos de figuras conflictivistas las cuales son el de la jerarquización de ciertos derechos fundamentales, hablando también de la ponderación basándose en el principio de la proporcionalidad.

Tanto la jerarquización como la ponderación hicieron que surjan derechos de primera y de segunda relevancia, en este aparente nos hace entender que si el derecho de segunda relevancia colisiona en alguna circunstancia con el derecho de primera relevancia o importancia es claro que el segundo derecho que deberá excluida en un conflicto.

Habiendo entendido lo anterior Luis Castillo explica que claramente hay una afectación al contenido constitucional del derecho que queda segunda instancia o prevalencia, **a que es lo que se entiende por el contenido constitucional del derecho.**

2.3. Formulación de hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

- a) **No** es real el conflicto entre Derechos Fundamentales.

2.3.2. Hipótesis Específicas

- a) La ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC o entendido como el principio de Proporcionalidad cuenta con tres las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de las cuales son: **1) Subprincipio de idoneidad, 2) Subprincipio de necesidad y 3) el Subprincipio de proporcionalidad o ponderación en sentido estricto.**
- b) Las bases de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Dr. Córdova, como forma de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales son: **1) el Ser Humano como Base Unitaria, 2) Los principios constitucionales de Sistemática y Unidad.**
- c) La teoría armonizadora de Luis Castillo Dr. Córdova, como interpretación tiene mayor solidez jurídica teniendo como base el –contenido constitucional del derecho fundamental–, y propongo como alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales.

2.4. Definición de Términos

2.4.1. Derecho fundamental.

Para (Dr. Córdova, 2005) lo entiende del siguiente modo “derechos que tiene toda persona por el sólo hecho de ser persona, es decir, por el sólo hecho de tener una naturaleza y consecuente dignidad humanas”. A la misma explica también el mismo autor que a nivel internacional los denominados Derechos Fundamentales son entendidos como Derechos Humanos, en tanto los derechos fundamentales dentro de un determinado país son de la misma forma entendidos como también son Derechos Constitucionales. Concluyendo que ya sean Derechos Humanos, Derechos

Fundamentales, Derechos Constitucionales se atribuye la misma categoría (derechos de la persona humana).

2.4.2. El contenido de los derechos fundamentales.

Respecto al contenido de los derechos fundamentales nos explica Dr. Córdova citando a Martínez Pujalte que la “determinación del contenido de los derechos fundamentales debe efectuarse desde la Constitución, en el marco de una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos constitucionales”.

2.5. Identificación de Variables⁴

2.5.1. Variable Independiente

- a) Ponderación (Exp. N° 045-2004-PI/TC).
- b) Teoría armonizadora [contenido constitucional].

2.5.2. Variable Dependiente

- a) Derechos Fundamentales.

⁴ Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. (Sampieri, 2010, p. 93 (135 de 656)).

2.6. Operacionalización de Variables

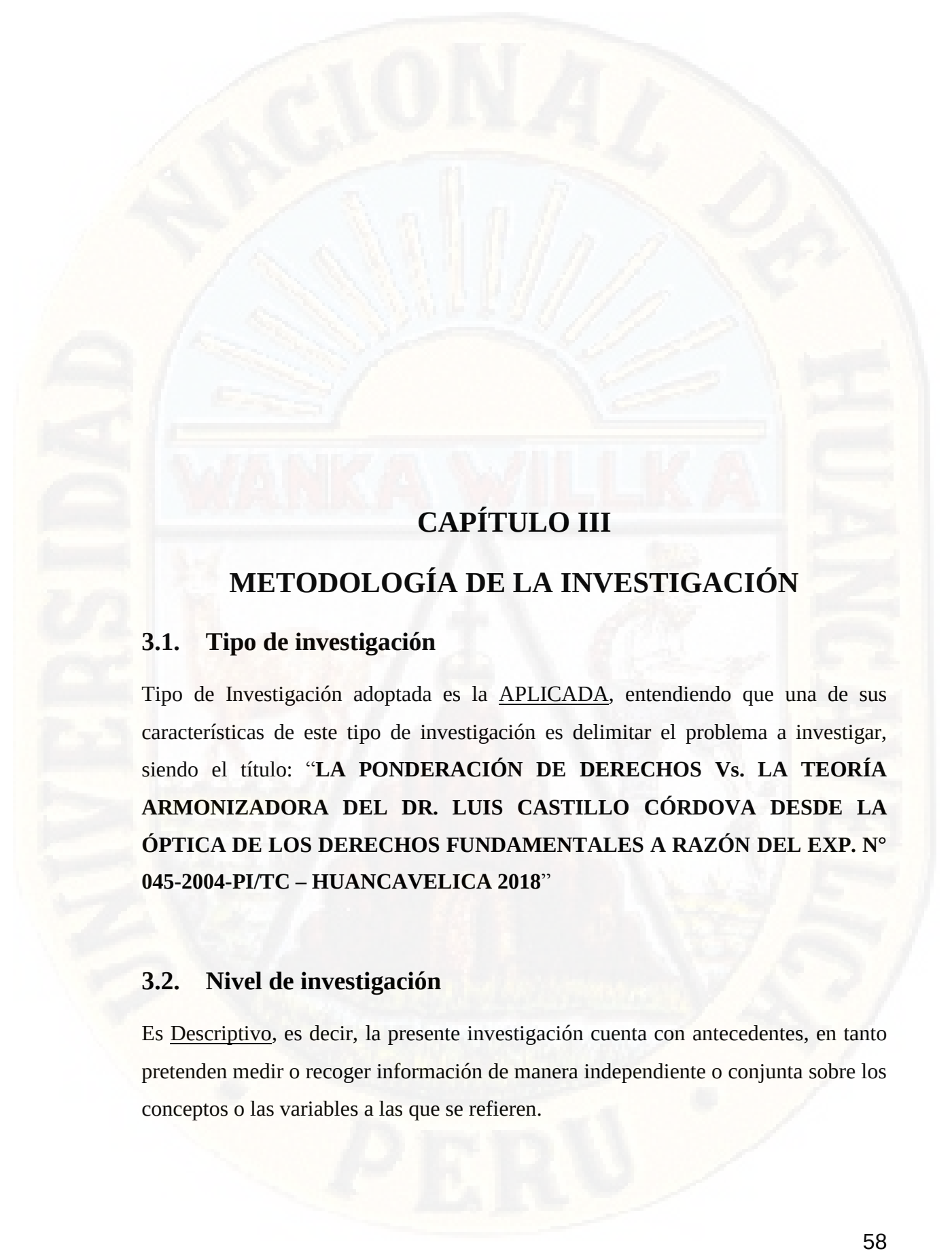
Título: “LA PONDERACIÓN DE DERECHOS Vs. LA TEORÍA ARMONIZADORA DEL DR. LUIS CASTILLO DR. CÓRDOVA DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAZÓN DEL EXP. N° 045-2004-PI/TC – HUANCAMELICA 2018”

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	REACTORES (PREGUNTAS)	ESCALA DE VALORES	
Independiente: - Ponderación. - Teoría armonizadora [contenido constitucional].	- Ponderación, teoría conflictivista en la que confronta derechos o principios, en un caso en concreto, establecidas en el Exp. 0045-2004-PI-TC.	- Exp. 0045-2004-PI-TC,	- Idoneidad, - Necesidad, - Proporcionalidad,	20	¿El subprincipio de idoneidad es entendida como la intervención en los derecho fundamental, en sus dos vertientes, 1) legitimidad constitucional y 2) adecuación de la medida?	SI	NO
					¿El subprincipio de necesidad es entendida, la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultado prevalece una sobre el otro?	SI	NO
		- Interpretación	- Conflicto, - Jerarquizar, - Preeminencia de ciertos D. F, - Pesos, - Intereses,		¿La aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de la proporcionalidad, afecta un derecho fundamental?	SI	NO
					¿La ponderación admite el conflicto entre derechos fundamentales?	SI	NO

				¿La ponderación es entendida como un método de jerarquización entre derecho fundamentales?	SI	NO
				¿En el Caso Magaly Medina (Exp. N° 06712-2005), al resolver el conflicto entre el derecho a la información pública y el honor, la primera tiene preeminencia sobre el honor?	SI	NO
				¿La aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos que se le atribuye a los distintos derecho fundamentales en caso de conflicto?	SI	NO
	- Armonización [Contenido Constitucional], nueva teoría, la cual propone una solución a los aparentes conflictos entre derechos fundamentales o principios, propuesta por el Dr. Luis	- Dr. Luis Castillo Dr. Córdova,	- Armonía, -Contenido Constitucional, -No existencia de Conflictos entre D. F.	¿La ponderación entiende que hay un conflicto entre derecho fundamental o interés?	SI	NO
				¿Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre derechos fundaméntale?	SI	NO
				¿La teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido Constitución de los derechos fundamentales?	SI	NO
				¿Es posible el conflicto entre derechos fundamentales o intereses?	SI	NO

	Castillo Dr. Córdova.			¿De acuerdo a la teoría armonizadora de Luis Catillo, la base para una buena armonía entre derechos fundamentales y excluir el aparente conflicto entre estas es el Ser Humano?	SI	NO
				¿Las bases del entendimiento del derecho fundamental, es la Unidad y Coherencia de la persona humana?	SI	NO NO
		- Ser Humano	-Unidad, -Coherencia,	¿El principio Constitucional de sistematicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención?	SI SI	NO NO
		- Principios Constitucionales	-Sistematicidad -Unidad.	¿El principio Constitucional de unidad nos explica que el cuerpo normativo se debe hacer una interpretación conforme a la Constitución?	SI	NO
				¿Según la ponderación en España el derecho a la Información tiene mayor relevancia que el de honor?	SI	NO NO
				¿El contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma?	SI	NO
Dependiente: - Derechos Fundamentales.	- Derechos Fundamentales, son entendidas como instituciones importantes que las nos la reconoce nuestra actual	- Art. 2, - Art. 3	- Información, - Honor, - ...	¿Los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares?	SI	NO
				¿Los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares?	SI	NO

	Constitución de 1993, entre ellas tenemos los reconocidos en el art. 2 y 3.				¿Se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada, en Caso Magaly Medina (Exp. N° 06712-2005)?	SI	NO
--	---	--	--	--	---	----	----



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Tipo de Investigación adoptada es la APLICADA, entendiendo que una de sus características de este tipo de investigación es delimitar el problema a investigar, siendo el título: **“LA PONDERACIÓN DE DERECHOS Vs. LA TEORÍA ARMONIZADORA DEL DR. LUIS CASTILLO CÓRDOVA DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAZÓN DEL EXP. N° 045-2004-PI/TC – HUANCAVELICA 2018”**

3.2. Nivel de investigación

Es Descriptivo, es decir, la presente investigación cuenta con antecedentes, en tanto pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.3. Método de investigación

El Método adoptado es la Científica, ya que es adaptable a cualquier campo de investigación que se quiera realizar, siendo hace es aplicable al campo jurídico.

3.4. Diseño de investigación

En cuanto al diseño que se emplea es la No Experimental, Transversal Descriptivo, atendiendo que el nivel de investigación Descriptiva que se está aplicando en la presente investigación, en tanto esta es entendida como la recolección de datos con el propósito de describir las variables y analizar su comportamiento en un mismo tiempo, es como sigue:

Muestra	T ₁
M	O

M = Muestra o grupo de estudio donde se realiza la ejecución del proyecto “**Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Publico**”.

O = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en la variables de estudio y según los factores de evaluación, me refiero a la “**Jurisprudencia Constitucional respecto a los tipos de interpretación ante conflictos entre derechos fundamentales, que practiquen los magistrados**”

A. Elección del estadístico de prueba

Se utilizó el estadístico “t de student”

3.5. Población, Muestra y Muestreo

3.5.1. Población.

Fueron los **Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público de la ciudad de Huancavelica**.

3.5.1.1. Población de Estudio.

Como es entendido, la Población de Estudio tiene que aplicarse el Criterio de Selección, dicho esto el criterio de selección es que se adoptó en vista de la naturaleza de la investigación, siendo la **Magistrados Jueces de la Ciudad de Huancavelica, quienes administran justicia y aplican los distintos tipos de interpretación ante conflicto entre derechos fundamentales**.

3.5.2. Muestra.

Se determinaron a 44 administradores de justicia siendo los **Magistrados Jueces del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público de la Ciudad de Huancavelica**.

3.5.3. Muestreo.

La característica del Muestreo es que el resultado que se obtenga se generalice o sea probable a la Población de Estudio, es decir que los seleccionados dentro de la Muestra, siendo ello así **Magistrados Jueces de la ciudad de Huancavelica**. Siendo aleatorio simple.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Análisis jurisprudencial.	➤ Ficha de Análisis de contenido.
Entrevista	➤ La entrevista. ○ Preguntas cerradas .

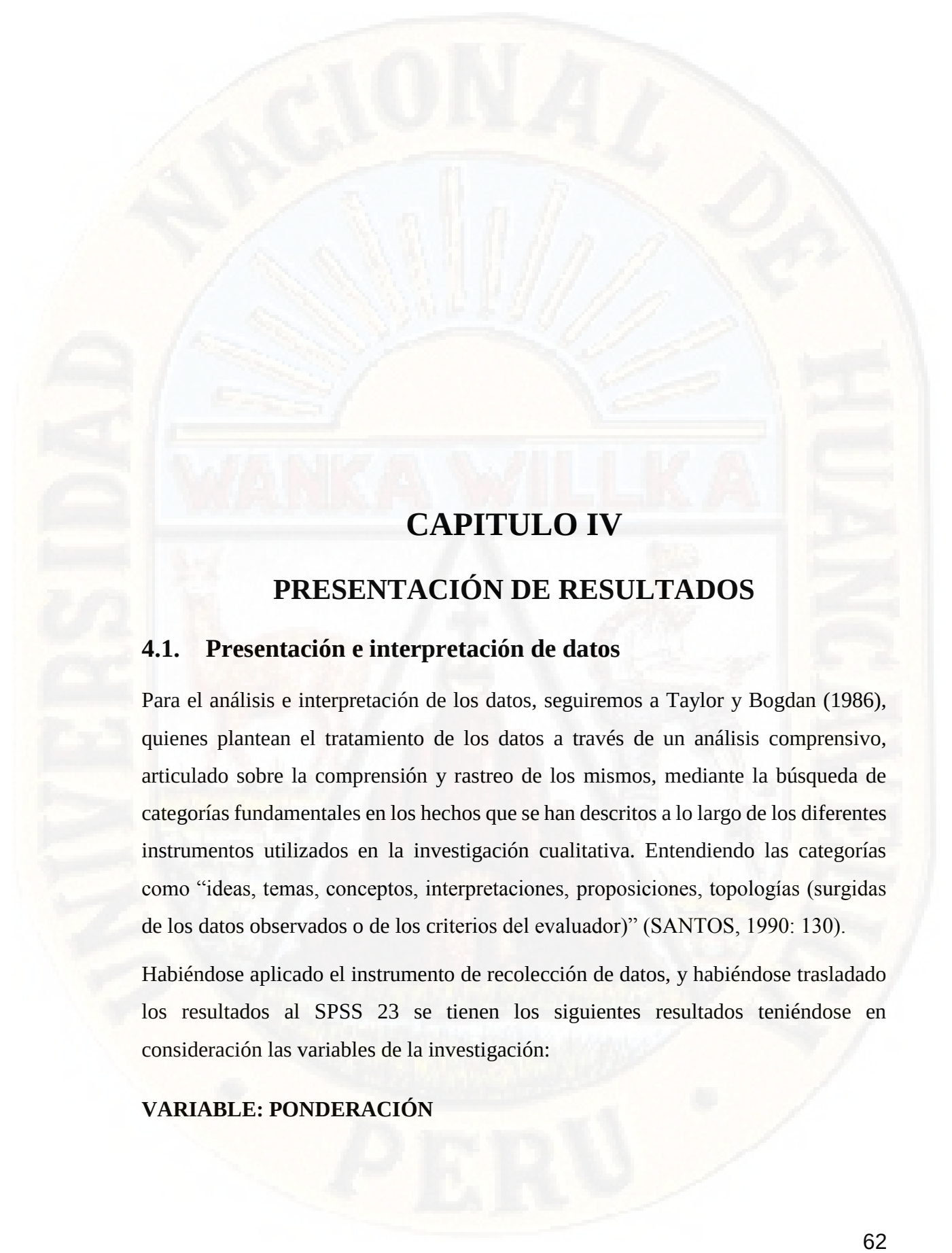
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procedimiento que se siguió para el procesamiento y análisis de datos en la presente investigación es el siguiente:

Fue realizar el análisis de los datos obtenidos en la encuesta mediante el uso de SPSS 23 mediante la utilización de medidas de frecuencia, haciendo el análisis de la estadística descriptiva correspondiente, por lo cual se expone los resultados mediante tablas y gráficos.

3.8. Descripción de la prueba de hipótesis

Se usó, el estadístico “**t de Student**” que corresponde a la estadística inferencial y siendo el más recomendado para el estudio realizado.



CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos

Para el análisis e interpretación de los datos, seguiremos a Taylor y Bogdan (1986), quienes plantean el tratamiento de los datos a través de un análisis comprensivo, articulado sobre la comprensión y rastreo de los mismos, mediante la búsqueda de categorías fundamentales en los hechos que se han descritos a lo largo de los diferentes instrumentos utilizados en la investigación cualitativa. Entendiendo las categorías como “ideas, temas, conceptos, interpretaciones, proposiciones, topologías (surgidas de los datos observados o de los criterios del evaluador)” (SANTOS, 1990: 130).

Habiéndose aplicado el instrumento de recolección de datos, y habiéndose trasladado los resultados al SPSS 23 se tienen los siguientes resultados teniendo en consideración las variables de la investigación:

VARIABLE: PONDERACIÓN

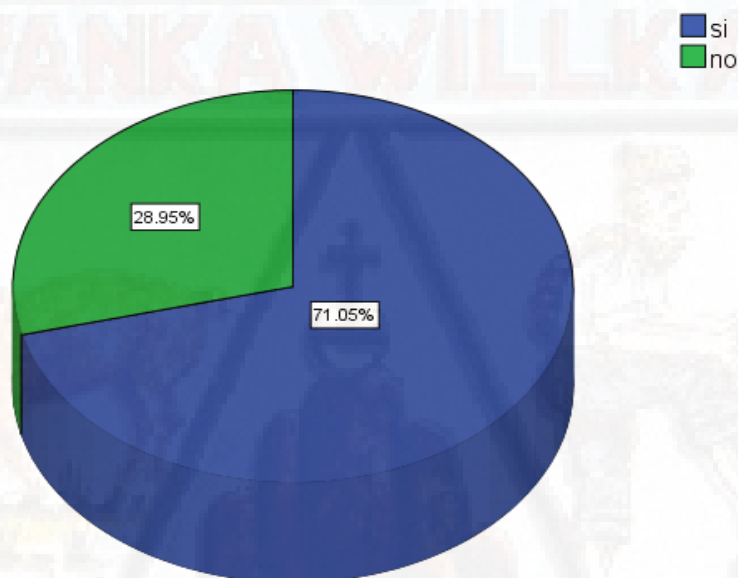
Tabla N° 01 EXPEDIENTE 0045-2004-PI-TC (a)

¿El subprincipio de idoneidad es entendido como la intervención en los derechos fundamentales, en sus vertientes, 1) legitimidad constitucional y 2) adecuación a la medida?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	54	71.1	71.1	71.1
	no	22	28.9	28.9	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 01

¿el subprincipio de idoneidad es entendida como la intervención en los derechos fundamentales, en sus vertientes, 1) legitimidad constitucional y 2) adecuación a la medida?



De la tabla N° 01, a la pregunta si el subprincipio de idoneidad es entendida como la intervención en los derechos fundamentales, en sus vertientes, 1) legitimidad constitucional y 2) adecuación a la medida, los encuestados respondieron en un 71.05% que sí, mientras que el 28.95% mencionó como respuesta que no, por lo que se puede deducir que la mayoría de encuestados si entiende el subprincipio de idoneidad como la intervención en los derechos fundamentales.

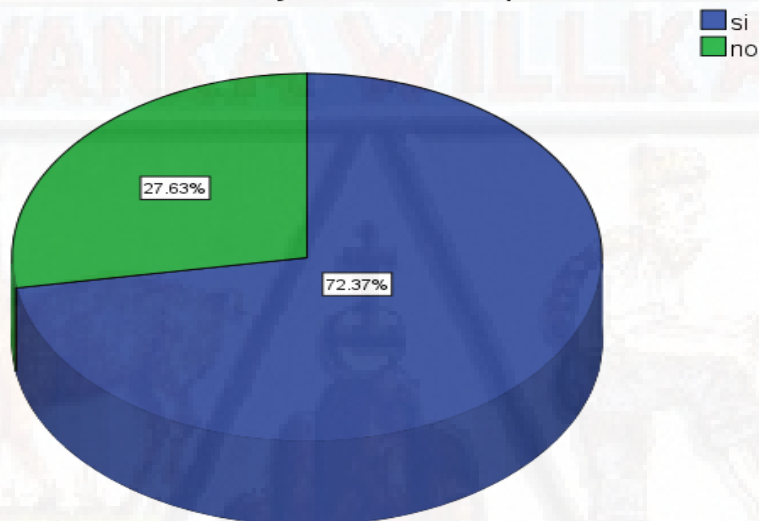
Tabla N° 02 EXPEDIENTE 0045-2004-PI-TC (b)

¿El subprincipio de necesidad es entendida, como la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultado prevalece una sobre el otro?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	55	72.4	72.4	72.4
	no	21	27.6	27.6	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 02

¿el subprincipio de necesidad es entendida, como la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultado prevalece una sobre el otro?



De la tabla N° 02, a la pregunta si el subprincipio de necesidad es entendida, como la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultado prevalece una sobre el otro, los encuestados en un 72.37% respondieron que si, mientras que el 27,63% mencionó como respuesta que no, a lo cual se puede deducir que la mayoría de encuestados entienden que el subprincipio de necesidad es la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultados prevalece uno sobre el otro.

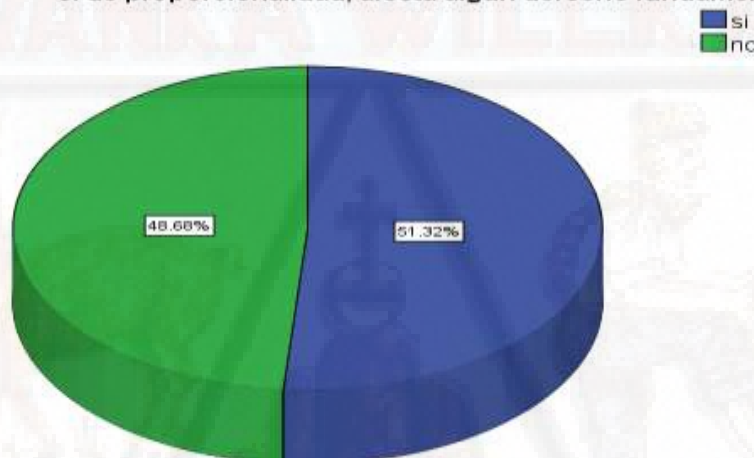
Tabla N° 03 INTERPRETACIÓN (a)

¿La aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de proporcionalidad, afecta algún derecho fundamental?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	39	51.3	51.3	51.3
	no	37	48.7	48.7	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 03

¿la aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de proporcionalidad, afecta algun derecho fundamental?



De la tabla N° 03, a la pregunta si la aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de proporcionalidad, afecta algún derecho fundamental, de los encuestados el 51.32% mencionó que si, mientras que el 48.68% menciona que no. Por lo que se puede deducir que existe un pequeño sesgo en las respuestas, existiendo una leve tendencia que casi en la misma proporción los encuestados entienden el principio de ponderación como si fuera del de proporcionalidad.

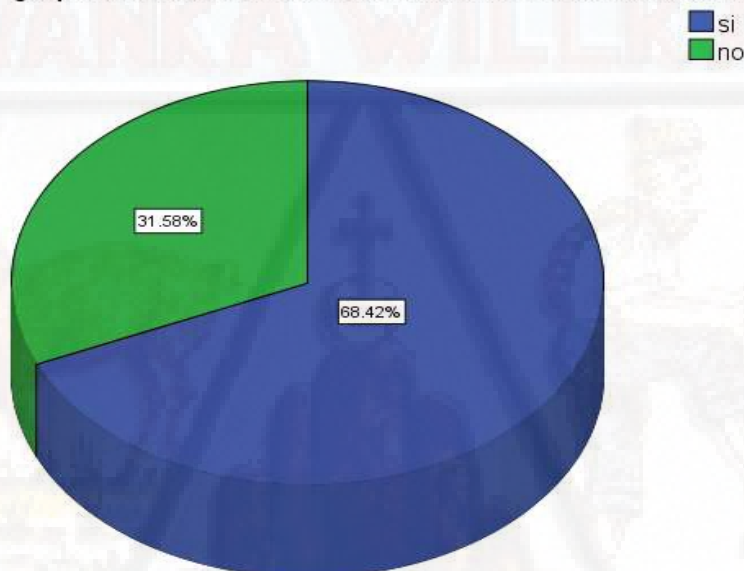
Tabla N° 04 INTERPRETACIÓN (b)

¿La ponderación admite el conflicto entre derechos fundamentales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	52	68.4	68.4	68.4
	no	24	31.6	31.6	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 04

¿la ponderación admite el conflicto entre derechos fundamentales?



De la tabla N° 04, a la pregunta si la ponderación admite el conflicto entre derechos fundamentales, debemos menciona que de los encuestados el 68.42% respondió que si, y el 31.58% mencionó que no, de lo cual se puede deducir que de los encuestados existe una tendencia mayor que entiende que la ponderación admite el conflicto entre los derechos fundamentales.

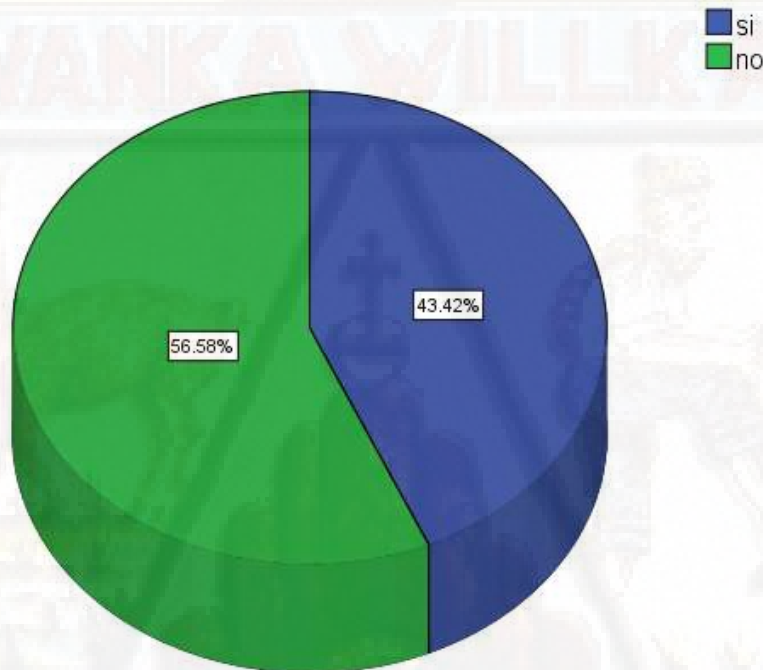
Tabla N° 05 INTERPRETACIÓN (c)

¿La ponderación es entendida como un método de jerarquización entre derechos fundamentales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	33	43.4	43.4	43.4
	No	43	56.6	56.6	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 05

¿la ponderación es entendida como un metodo de jerarquización entre derechos fundamentales?



De la tabla N° 05, a la pregunta si la ponderación es entendida como un método de jerarquización entre derechos fundamentales, de los encuestados se desprende que el 43.42% mencionó que si, mientras que el 56.68% respondió que no, de los cual se desprende y deduce que existe una tendencia mayor de los encuestados que no entienden que la ponderación es un método de jerarquización de los derechos fundamentales, debiendo por lo tanto mejorarse este aspecto fundamental de la ponderación.

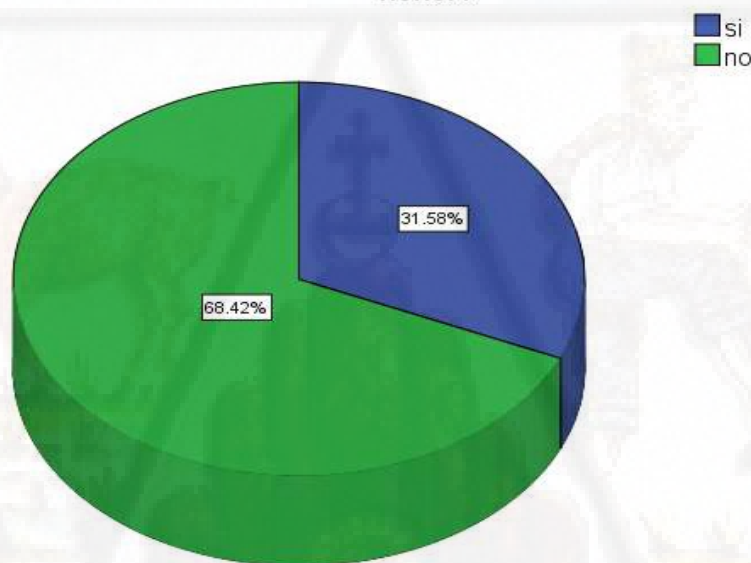
Tabla N° 06 INTERPRETACIÓN (d)

¿En el caso Magaly Medina (Exp. N° 06712-2005-PHC-TC) al resolver sobre el derecho a la información pública y el honor, la primera tiene preminencia sobre el honor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	24	31.6	31.6	31.6
	no	52	68.4	68.4	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 06

¿en el caso Magaly medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC) al resolver sobre el derecho a la información pública y el honor, la primera tiene preminencia sobre el honor?



De la tabla N° 06, a la pregunta si en el caso Magaly medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC) al resolver sobre el derecho a la información pública y el honor, la primera tiene preminencia sobre el honor, los encuestados en el 31.58% respondieron que si, y el 68.42% dieron como respuesta que no, de lo cual se puede deducir que la mayoría de encuestados considera que el derecho a la información pública no tiene preminencia sobre el honor.

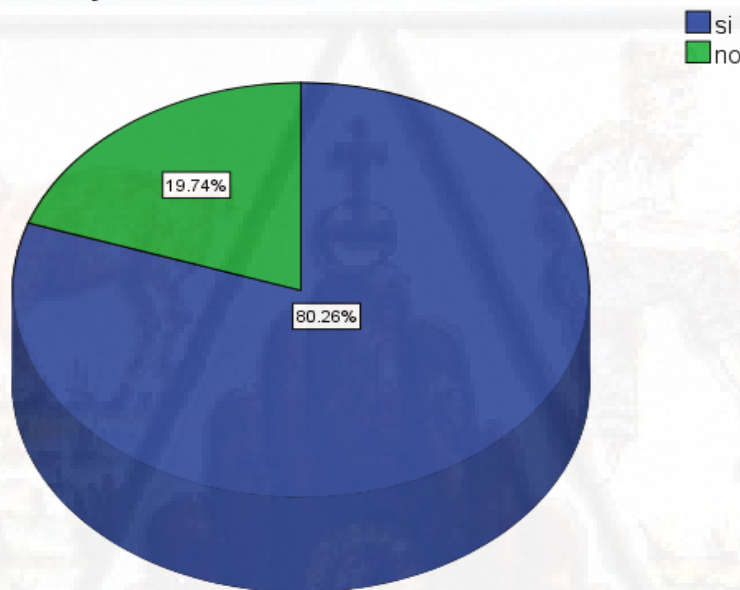
Tabla N° 07 INTERPRETACIÓN (e)

¿La aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos que se le atribuye a los distintos derechos fundamentales en caso de conflicto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	61	80.3	80.3	80.3
	no	15	19.7	19.7	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 07

¿la aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos que se le atribuye a los distintos derechos fundamentales en caso de conflicto?



De la tabla N° 07, a la pregunta si la aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos que se le atribuye a los distintos derechos fundamentales en caso de conflicto, los encuestados respondieron en un 80.26% que si, y el 19.74% respondió que no, de lo cual se puede deducir por las respuestas que la mayoría de los encuestados consideran que la aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos que se le atribuye a los distintos derechos fundamentales en caso de conflicto.

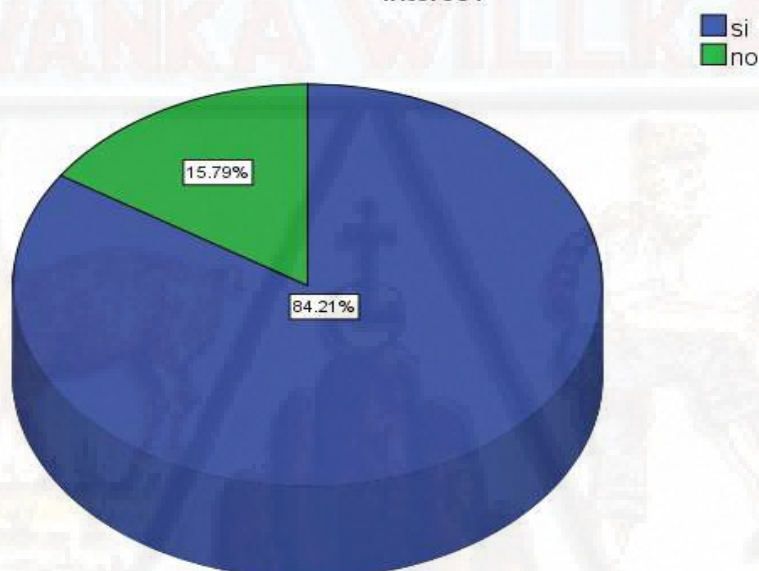
Tabla N° 08 DR. LUIS CASTILLO CORDOVA (a)

¿La ponderación entiende que hay un conflicto entre derecho fundamental o interés?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	64	84.2	84.2	84.2
	No	12	15.8	15.8	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 08

¿la ponderación entiende que hay un conflicto entre derecho fundamental o interes?



De la tabla N° 08, a la pregunta si la ponderación entiende que hay un conflicto entre derecho fundamental o interés, los encuestados respondieron en un 84.21% que si, mientras que el 15.79% respondieron que no, a lo cual se puede determinar que una gran mayoría de los encuestados consideran que la ponderación entiende que hay conflicto entre derecho fundamental o interés.

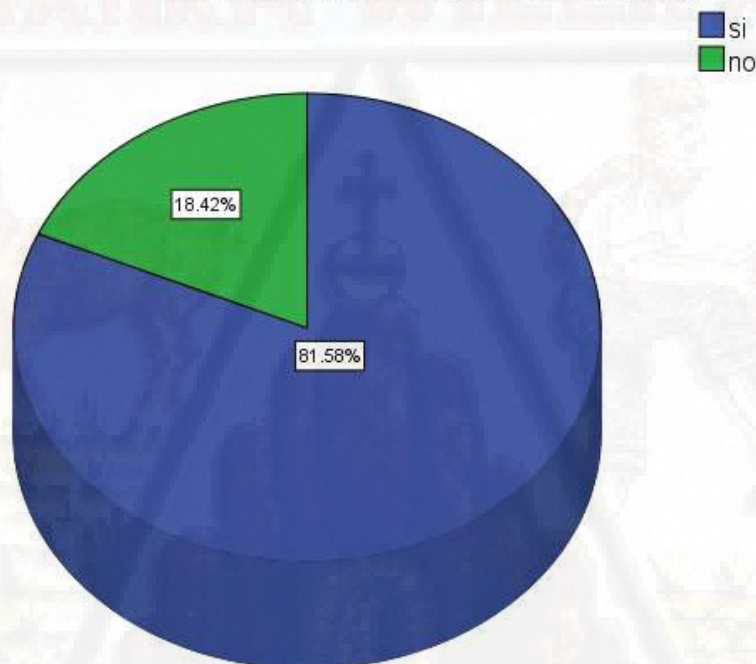
Tabla N° 09 DR. LUIS CASTILLO CORDOVA (b)

¿Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre derechos fundamentales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	62	81.6	81.6	81.6
	no	14	18.4	18.4	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 09

¿Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre derechos fundamentales?



De la tabla N° 09, a la pregunta si Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre derechos fundamentales, los encuestados en un 81.58% respondieron que si, y el 18.42% respondieron que no, de lo cual se puede determinar que una gran mayoría de los encuestados consideran que Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre derechos fundamentales.

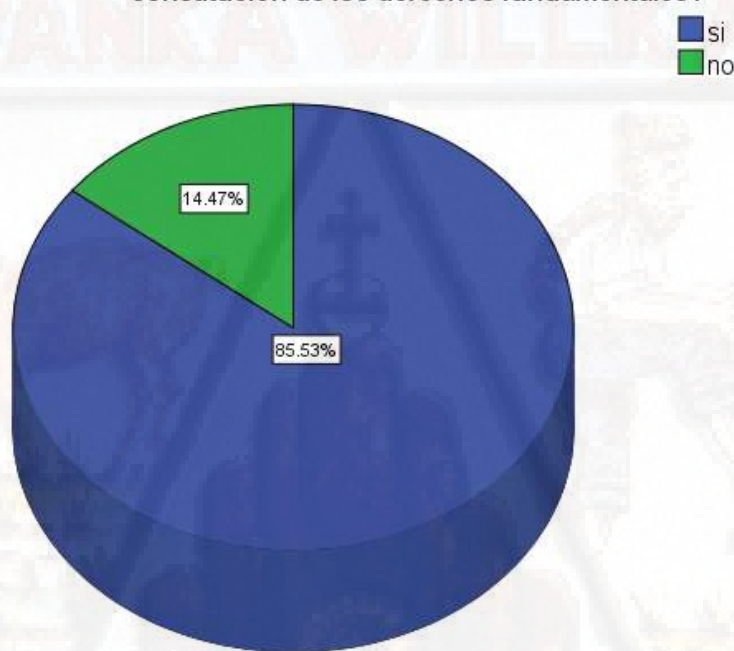
Tabla N° 10 DR. LUIS CASTILLO CORDOVA (c)

¿La teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido Constitución de los derechos fundamentales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	65	85.5	85.5	85.5
	no	11	14.5	14.5	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 10

¿la teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido constitución de los derechos fundamentales?



De la tabla N° 10, a la pregunta si la teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido Constitución de los derechos fundamentales, los encuestados respondieron en un 85.53% respondió que si, mientras que el 14.47% respondió que no, por lo cual se desprende que una gran mayoría de los encuestados consideran que la teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido Constitución de los derechos fundamentales.

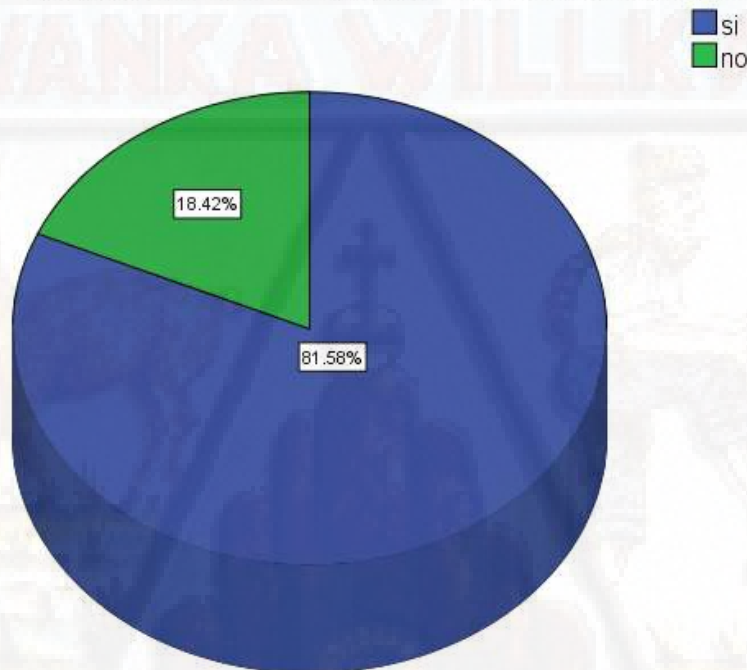
Tabla N° 11 DR. LUIS CASTILLO CORDOVA (d)

¿Es posible el conflicto entre derechos fundamentales o intereses?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	62	81.6	81.6	81.6
	no	14	18.4	18.4	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 11

¿es posible el conflicto entre derechos fundamentales o intereses?



De la tabla N° 11, a la pregunta si es posible el conflicto entre derechos fundamentales o interés, los encuestados respondieron en un 81.58% que si, mientras que el 18.42% respondió que no, de lo cual se puede deducir que una gran mayoría de los encuestados considera que si es posible el conflicto entre derechos fundamentales o interés.

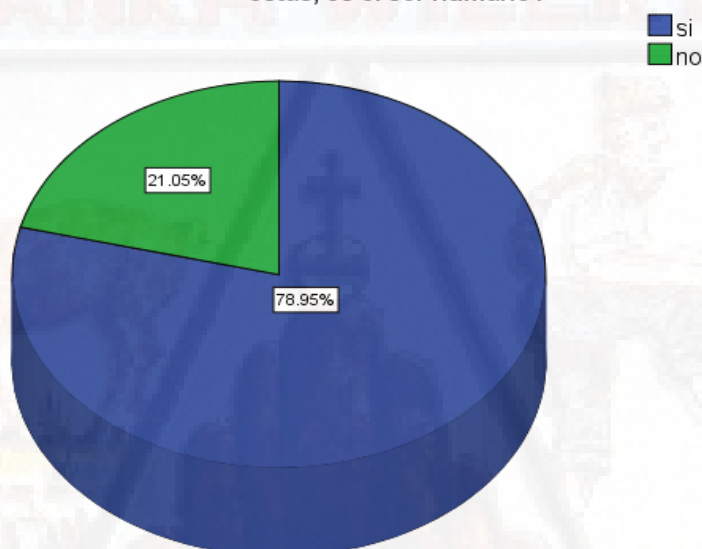
Tabla N° 12 DR. LUIS CASTILLO CORDOVA (e)

¿De acuerdo a la teoría armonizadora de Luis Castillo, la base para una buena armonía entre derechos fundamentales para excluir el aparente conflicto entre éstas, es el ser humano?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	60	78.9	78.9	78.9
	no	16	21.1	21.1	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 12

¿de acuerdo a la teoría armonizadora de Luis Castillo, la base para una buena armonía entre derechos fundamentales para excluir el supuesto conflicto entre éstas, es el ser humano?



De la tabla N° 12, a la pregunta si esta de acuerdo a la teoría armonizadora de Luis Castillo, la base para una buena armonía entre derechos fundamentales para excluir el aparente conflicto entre éstas, es el ser humano, los encuestados en un 78.95% respondieron que si, mientras que el 21.05% respondió que no, de lo cual se puede deducir que una mayoría de los encuestados si están de acuerdo que la teoría armonizadora de Luis Castillo, es la base para una buena armonía entre derechos fundamentales para excluir el aparente conflicto entre éstas, es el ser humano.

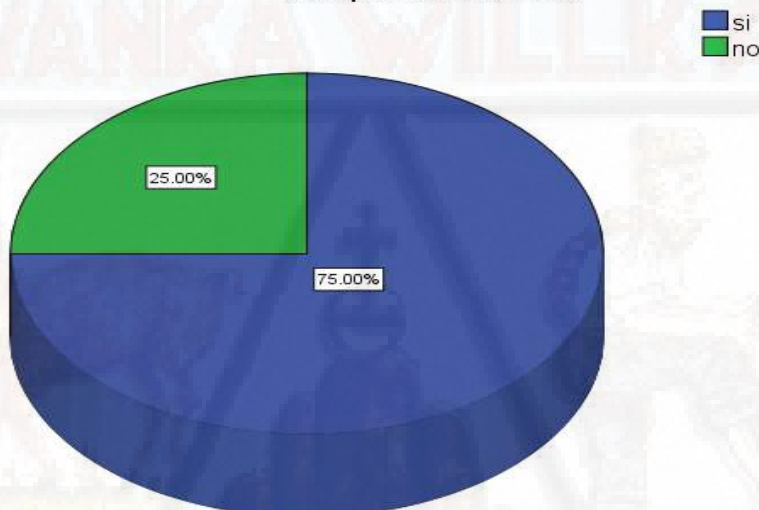
Tabla N° 13 SER HUMANO

¿Las bases de entendimiento del derecho fundamental, es la unidad y coherencia de la persona humana?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	57	75.0	75.0	75.0
	no	19	25.0	25.0	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 13

¿las bases de entendimiento del derecho fundamental, es la unidad y coherencia de la persona humana?



De la tabla N° 13, a la pregunta si las bases de entendimiento del derecho fundamental, es la unidad y coherencia de la persona humana, los encuestados respondieron en un 75.00% que si, mientras que el 25.00% respondieron que no, por lo cual se puede desprender que la mayoría de los encuestados consideran que las bases de entendimiento del derecho fundamental, es la unidad y coherencia de la persona humana.

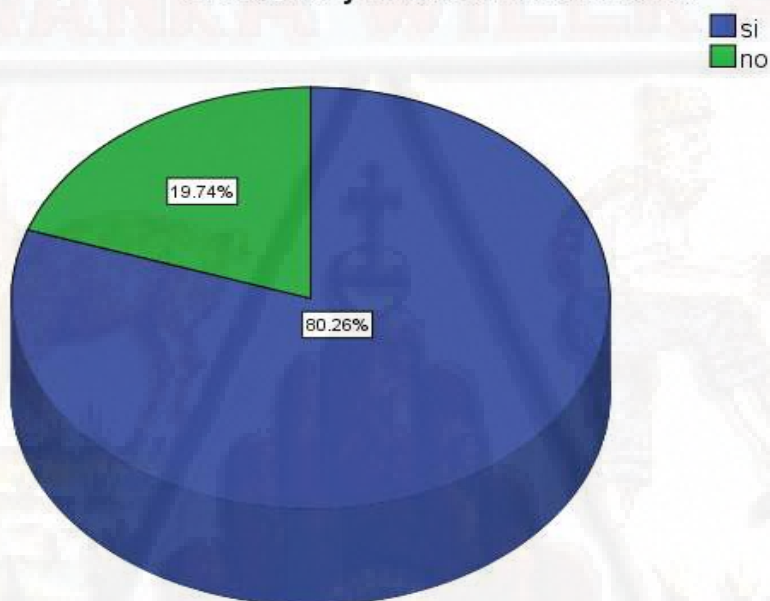
Tabla N° 14 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (a)

¿El principio constitucional de sistemicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	61	80.3	80.3	80.3
	no	15	19.7	19.7	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 14

¿el principio constitucional de sistemicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención?



De la tabla N° 14, a la pregunta si el principio constitucional de sistemicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención, los encuestados respondieron en un 80.26% que si, mientras que el 19.74% respondió que no, de lo cual podemos deducir que una gran mayoría considera que el principio constitucional de sistemicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención.

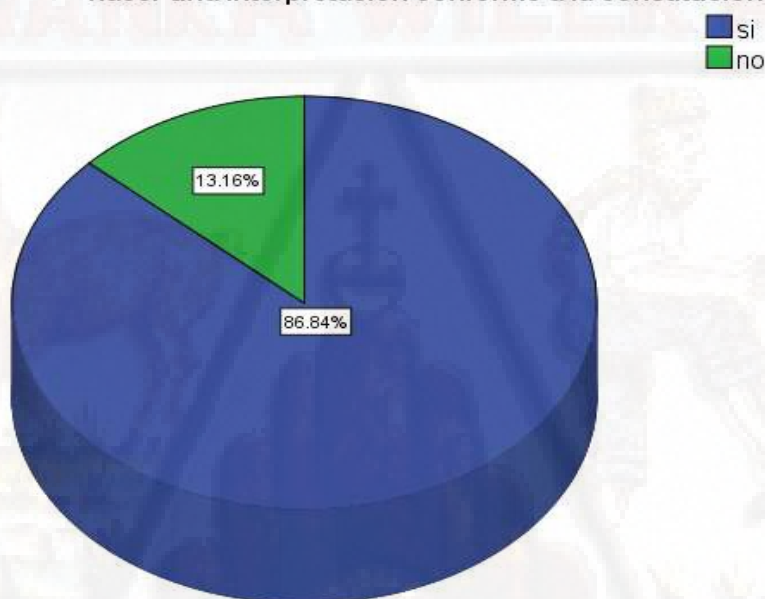
Tabla N° 15 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (b)

¿El principio constitucional de unidad, explica que el cuerpo normativo debe hacer una interpretación conforme a la Constitución?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	66	86.8	86.8	86.8
	no	10	13.2	13.2	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 15

¿el principio constitucional de unidad, explica que el cuerpo normativo debe hacer una interpretación conforme a la constitución?



De la tabla N° 15, a la pregunta si el principio constitucional de unidad, explica que el cuerpo normativo debe hacer una interpretación conforme a la Constitución, los encuestados respondieron en un 86.84% que si, mientras que el 13.16% respondió que no, de lo cual se puede deducir que una gran mayoría de los encuestados consideran que el principio constitucional de unidad, explica que el cuerpo normativo debe hacer una interpretación conforme a la Constitución.

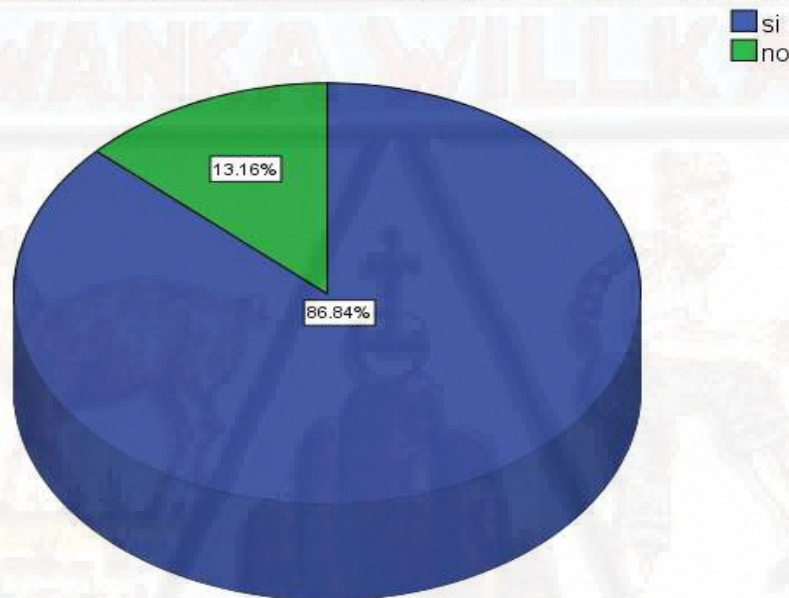
Tabla N° 16 ARTÍCULOS 2 Y 3 (a)

¿El contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	66	86.8	86.8	86.8
	no	10	13.2	13.2	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 16

¿el contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma?



De la tabla N° 16, a la pregunta si el contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma, los encuestados respondieron en un 86.84% que si, mientras que en un 13.16% respondieron que no, por lo cual podemos deducir que una gran mayoría de los encuestados consideran que el contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma.

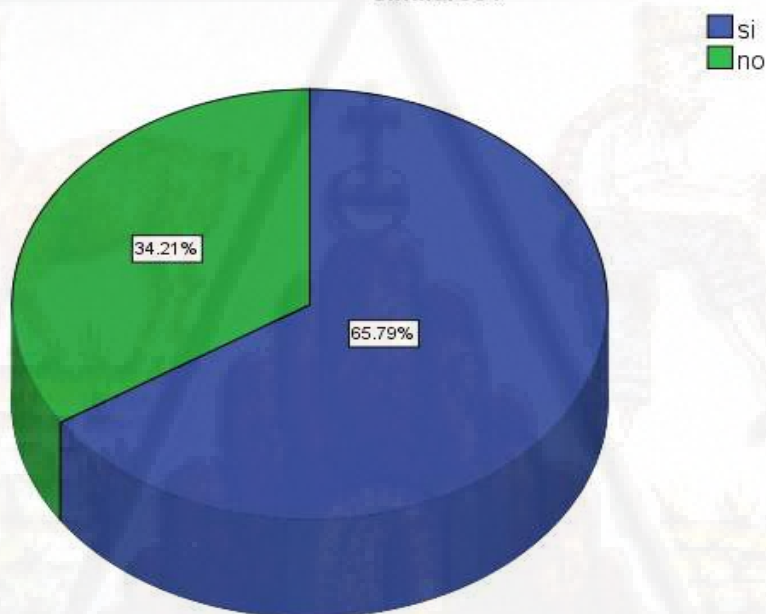
Tabla N° 17 ARTÍCULOS 2 Y 3 (b)

¿Los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	50	65.8	65.8	65.8
	no	26	34.2	34.2	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 17

¿los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares?



De la tabla N° 17, a la pregunta si los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares, los encuestados respondieron en un 65.79% que si, mientras que el 34.21% respondió que no, por lo cual se puede deducir que una mayoría de los encuestados considera que los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares.

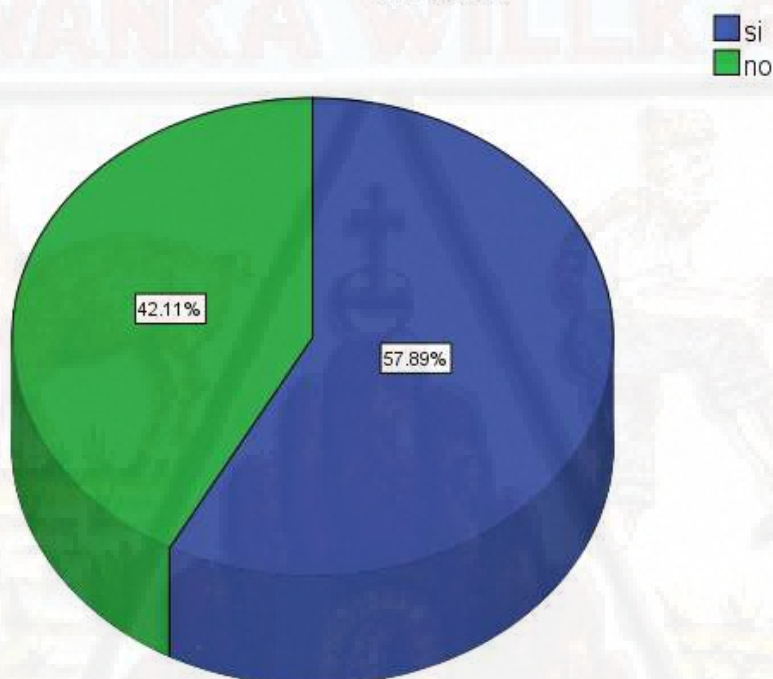
Tabla N° 18 ARTÍCULOS 2 Y 3 (c)

¿Los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	44	57.9	57.9	57.9
	no	32	42.1	42.1	100.0
	Total	76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 18

¿los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares?



De la tabla N° 18, a la pregunta si los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares, los encuestados respondieron en un 57.89% que si, mientras que el 42.11% respondieron que no, existiendo un pequeño sesgo entre las respuestas, por lo cual podemos deducir que existe una tendencia d ellos encuestados a considerar que los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares.

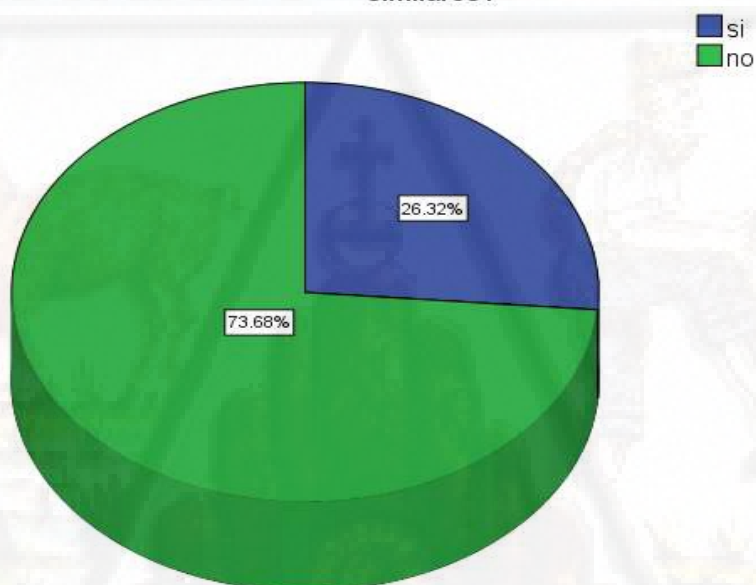
Tabla N° 19 ARTÍCULOS 2 Y 3 (d)

¿Los derechos fundamentales pueden ser ilimitados por otros derechos similares?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	20	26.3	26.3	26.3
	no	56	73.7	73.7	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 19

¿los derechos fundamentales pueden ser ilimitados por otros derechos similares?



De la tabla N° 19, a la pregunta si los derechos fundamentales pueden ser ilimitados por otros derechos similares, los encuestados respondieron en un 26.32% que si, mientras que el 73.68% respondió que no, por lo cual se puede deducir que un mayoría de los encuestados consideran que los derechos fundamentales pueden ser ilimitados por otros derechos similares.

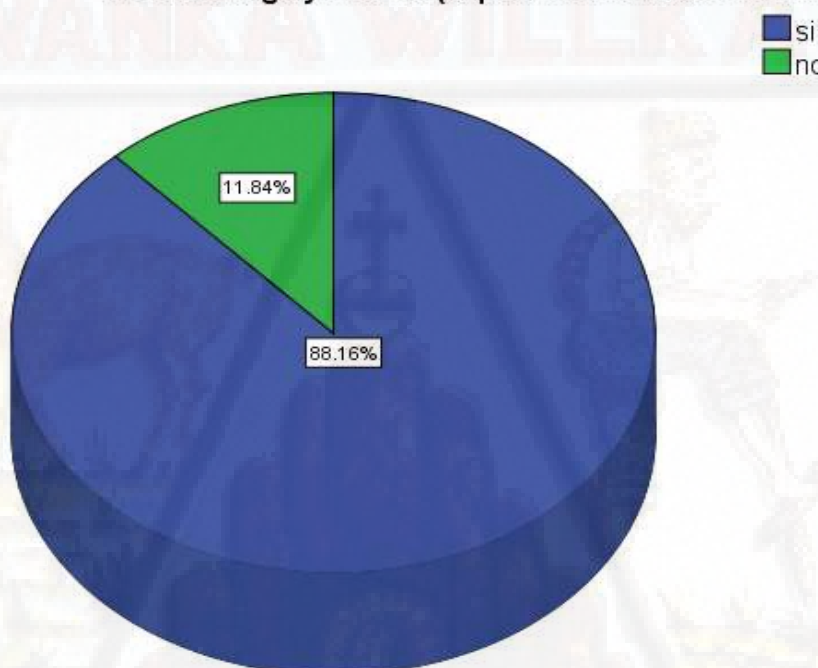
Tabla N° 20 ARTÍCULOS 2 Y 3 (e)

¿Se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada en el caso de Magaly Medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC)

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	si	67	88.2	88.2	88.2
	no	9	11.8	11.8	100.0
Total		76	100.0	100.0	

GRÁFICO N° 20

¿se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada en el caso de Magaly Medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC)



De la tabla N° 20, a la pregunta si se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada en el caso de Magaly Medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC), los encuestados en un 88.16% respondieron que si, mientras que el 11.84% respondió que no, a lo cual podemos deducir que una gran mayoría de los encuestados consideran que si se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada en el caso de Magaly Medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC).

4.2. Discusión de resultados

Esta investigación tuvo como propósito determinar si existen conflictos entre derechos fundamentales. Sobre todo, se pretendió examinar las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de acuerdo a la Ponderación en el EXP. N° 045-2004-PI/TC o como se entiende más claramente el aplicar el Principio de Proporcionalidad. Además, se analizaron cuáles son las bases de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como formar de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales y determinar cuál de las dos teorías de interpretación ya analizadas tiene mayor solidez jurídica, y alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual. A continuación, se estarán discutiendo los principales hallazgos de este estudio:

Coincidimos con Alfaro Calderón (2017) con respecto a su tercera conclusión, ya que nuestra investigación demuestra que se tiene una confusión o utilización como sinonimos entre razonabilidad y proporcionalidad, debiendo el derecho o la normativa especificar la definición de cada uno de ellos para una adecuada utilización.

La investigación realizada coincide con López Sánchez (2014), en cuanto a lo expuesto en su segunda conclusión sobre la figura del principio de proporcionalidad en referencia a la fase de recepción de la ponderación como canon hermenéutico para la asignación de significado concreto a los derechos fundamentales, ha sido larga y aún no se ha consolidado plenamente, ya que se ve que existe aun entre los administradores de justicia que no conocen totalmente sobre el tema y su aplicación.

Coincidimos con Celi Alvarado (2016), en cuanto a referirnos al decir que los juzgadores, no están tutelado los derechos del contraventor ya que se está evidenciando que no especifican la violación del rango moderado, por ende existe una vulneración a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la sanción impuesta al no haberse analizado los rangos moderados y peor aún al no existir la explicación fáctica de la relación del hecho con especificación de la norma, al imponer la sanción se transgrede totalmente la proporcionalidad en razón de que la sanción viene a ser inquisitoria, satisfactoria

para el Estado, mas no para el contraventor, el injusto penal se evidencia, en esa trasgresión.

En la investigación se ha podido analizar el caso de la señora Magaly Medina por ello coincidimos con Alarcón Parra (2015), al decir que ante la colisión de derecho fundamentales como la libertad de expresión e información y los derecho al a intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas.

Coincidimos con lo expuesto por Rojas Guanilo (2015), al decir que no existe una apreciación uniforme o un método de solución claro y debidamente regulado, que permita dar solución a aquellos casos en que colisionen los derechos a la libertad de expresión y el intimidad de la persona, lo que deriva y genera la percepción de poca confiabilidad respecto de la eficacia del sistema judicial para el logro de una solución satisfactoria y resarcitoria de la afectación del derecho a la intimidad personal por parte del justiciable

Coincidimos con Pareja Mujica (2017) al notar que debe haber un modelo de control constitucional de la prueba de cargo obtenida con violación de derechos fundamentales sustentado en tres pasos: 1° Análisis de constitucionalidad de la prueba de cargo; 2° El empleo de la tesis de la ponderación como eje del control constitucional; y, 3° Decidir la admisión o inadmisión de la prueba de cargo con violación de derechos fundamentales, supone contar con competencia constitucional.

Del presente estudio es necesario seguir realizando investigaciones sobre la proporcionalidad y la ponderación como lo indica el Doctor Luis Castillo Córdova en su teoría armonizadora.

4.3. Proceso de prueba de hipótesis

Para la prueba de hipótesis utilizaremos valores para la “**t de Student**” para ello calcularemos la media muestra y la desviación estándar para lo cual tenemos la siguiente tabla:

N	Válido	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
	Perdidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Media		1.29	1.28	1.49	1.32	1.57	1.68	1.20	1.16	1.18	1.14	1.18	1.21	1.25	1.20	1.13	1.13	1.34	1.42	1.74
Desviación estándar		0.457	0.450	0.503	0.468	0.499	0.468	0.401	0.367	0.390	0.354	0.390	0.410	0.436	0.401	0.340	0.340	0.478	0.497	0.443
¿el subprincipio de idoneidad es entendida como la intervención en los derechos fundamentales, en sus vertientes, 1) legitimidad constitucional y 2) adecuación a la medida?																				
¿el subprincipio de necesidad es entendida, como la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultado prevalece una sobre el otro?																				
¿la aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de proporcionalidad, afecta algún derecho fundamental?																				
¿la ponderación admite el conflicto entre derechos fundamentales?																				
¿la ponderación es entendida como un método de jerarquización entre derechos fundamentales?																				
¿en el caso Magaly medina (Exp. N° 06712-2005-PHC-TC) al resolver sobre el derecho a la información pública y el honor, la primera tiene preeminencia sobre el honor?																				
¿la aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos que se le atribuye a los distintos derechos fundamentales																				
¿la ponderación entiende que hay un conflicto entre derecho fundamental o interés?																				
¿Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre derechos fundamentales?																				
¿la teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido Constitución de los derechos fundamentales?																				
¿es posible el conflicto entre derechos fundamentales o interés?																				
¿de acuerdo a la teoría armonizadora de Luis Castillo, la base para una buena armonía entre derechos fundamentales para excluir el aparente conflicto entre éstas, es el ser humano?																				
¿las bases de entendimiento del derecho fundamental, es la unidad y coherencia de la persona humana?																				
¿el principio constitucional de sistemicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención?																				
¿el principio constitucional de unidad, explica que el cuerpo normativo debe hacer una interpretación conforme a la Constitución?																				
¿el contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma?																				
¿los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares?																				
¿los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares?																				
¿los derechos fundamentales pueden ser ilimitados por otros derechos similares?																				
¿se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada en el caso de Magaly Medina (Exp. N° 06712-2005-PHC-TC)?																				

Con los siguientes datos ya se puede realizar la prueba de hipótesis

4.3.1. Prueba de hipótesis general:

H_0 = ES POSIBLE EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES

H_1 = NO ES POSIBLE EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES

DATOS:

$\bar{X}$ = Promedio muestral = 1.30

U = media estadística = 2

S = desviación estándar = 0.42

Gj = grados de libertad = $20 - 1 = 19$

$\alpha = 0.05$

T_{cal} = Student calculado

$T_{cal} = 1.30 - 2.00 / 0.42 / \sqrt{20} = -7.447$

T_{cri} = Student critico = -2.093



-7.447 -2.093

A partir de los datos de la muestra se puede concluir que es posible el conflicto entre derechos fundamentales, ya que el t calculado es de -7.447, y el t critico es de -2.093, encontrándose en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza,

por lo cual se llega a la conclusión de aceptar la hipótesis nula que dice que ES POSIBLE EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES

4.3.2. Prueba de la primera hipótesis específica:

H_0 = La ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC o entendido como el principio de Proporcionalidad cuenta con tres las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de las cuales son: **1) Subprincipio de idoneidad, 2) Subprincipio de necesidad y 3) el Subprincipio de proporcionalidad o ponderación en sentido estricto.**

H_1 = La ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC o entendido como el principio de Proporcionalidad no cuenta con tres las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de las cuales son: **1) Subprincipio de idoneidad, 2) Subprincipio de necesidad y 3) el Subprincipio de proporcionalidad o ponderación en sentido estricto.**

DATOS:

X = Promedio muestral = 1.41

U = media estadística = 2

S = desviación estándar = 0.47

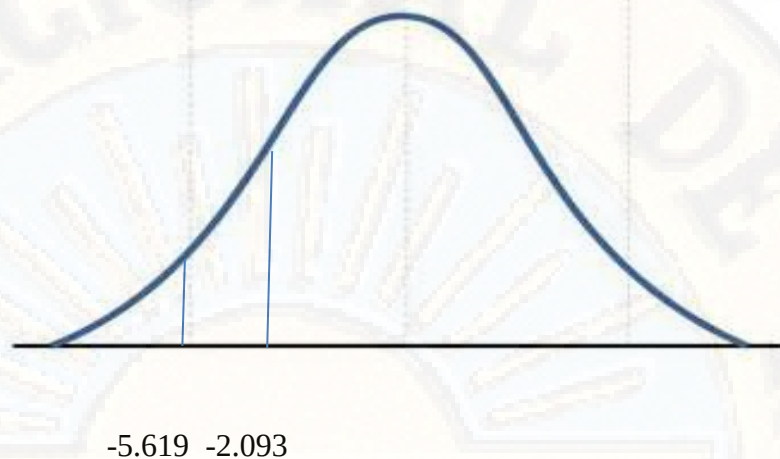
G_j = grados de libertad = $20 - 1 = 19$

$\alpha = 0.05$

T_{cal} = Student calculado

$T_{cal} = 1.41 - 2.00 / 0.47 / \sqrt{20} = -0.59 / 0.105 = -5.619$

T_{cri} = Student critico = -2.093



A partir de los datos de la muestra se puede concluir en aceptar la hipótesis nula, ya que el t calculado es de -5.619, y el t crítico es de -2.093, encontrándose en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión de aceptar la hipótesis nula que dice que: ***La ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC o entendido como el principio de Proporcionalidad cuenta con tres las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de las cuales son: 1) Subprincipio de idoneidad, 2) Subprincipio de necesidad y 3) el Subprincipio de proporcionalidad o ponderación en sentido estricto***

4.3.3. Prueba de la segunda hipótesis específica:

H_0 = Las bases de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como formar de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales son: **1) el Ser Humano como Base Unitaria, 2) Los principios constitucionales de Sistemática y Unidad.**

H_1 = Las bases de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como formar de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales no son: **1) el Ser Humano como Base Unitaria, 2) Los principios constitucionales de Sistemática y Unidad.**

DATOS:

$\bar{X}$ = Promedio muestral = 1.17

μ = media estadística = 2

S = desviación estándar = 0.38

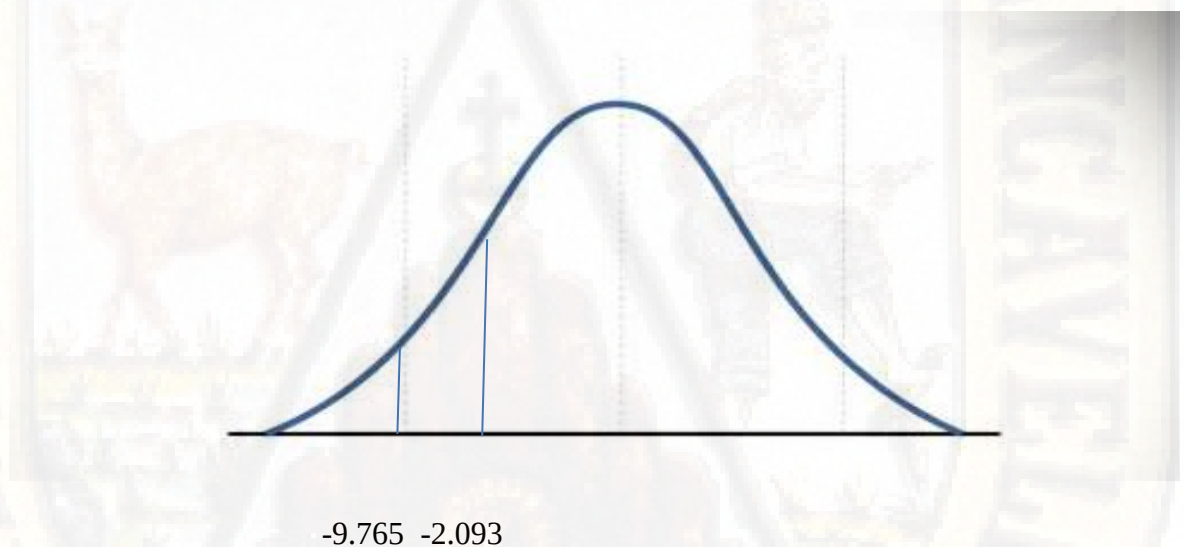
Gj = grados de libertad = $20 - 1 = 19$

$\alpha = 0.05$

T_{cal} = Student calculado

$$T_{cal} = 1.17 - 2.00 / 0.38 / \sqrt{20} = -0.83 / 0.085 = -9.765$$

T_{cri} = Student critico = -2.093



A partir de los datos de la muestra se puede concluir en aceptar la hipótesis nula, ya que el t calculado es de -9.765, y el t critico es de -2.093, encontrándose en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión de aceptar la hipótesis nula que dice que: **Las bases de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como forma de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos**

fundamentales son: 1) el Ser Humano como Base Unitaria, 2) Los principios constitucionales de Sistemática y Unidad

4.3.4. Prueba de la tercera hipótesis específica:

H_0 = La teoría armonizadora de Luis Castillo Córdova, como interpretación tiene mayor solidez jurídica, y propongo como alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual

H_1 = La teoría armonizadora de Luis Castillo Córdova, como interpretación no tiene mayor solidez jurídica, y propongo como alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual

DATOS:

X = Promedio muestral = 1.40

U = media estadística = 2

S = desviación estándar = 0.43

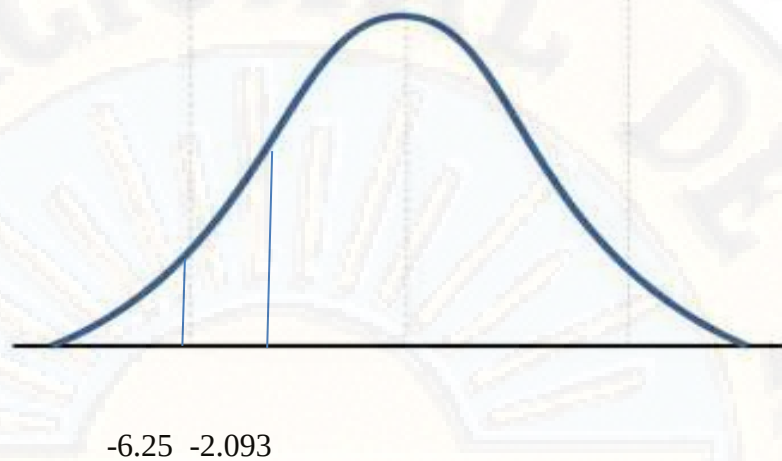
G_j = grados de libertad = $20 - 1 = 19$

$\alpha = 0.05$

T_{cal} = Student calculado

$T_{cal} = 1.40 - 2.00 / 0.43 / \sqrt{20} = -0.60 / 0.096 = -6.25$

T_{cri} = Student crítico = -2.093



A partir de los datos de la muestra se puede concluir en aceptar la hipótesis nula, ya que el t calculado es de -6.625, y el t crítico es de -2.093, encontrándose en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión de aceptar la hipótesis nula que dice que: ***La teoría armonizadora de Luis Castillo Córdova, como interpretación tiene mayor solidez jurídica, y propongo como alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual***

Conclusiones

1. Se llega a la conclusión general a partir de los datos de la muestra ya que se tiene un t de Student de -2.093, encontrándose en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión de aceptar la hipótesis nula que dice que **ES POSIBLE EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES**.
2. De la realización de la investigación se llega a la conclusión que a partir de los datos de la muestra se tiene un t de Student de -2.093, encontrándose en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión que: **La ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC o entendido como el principio de Proporcionalidad cuenta con tres las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de las cuales son: 1) Subprincipio de idoneidad, 2) Subprincipio de necesidad y 3) el Subprincipio de proporcionalidad o ponderación en sentido estricto.**
3. Asimismo se llega a la conclusión teniéndose un t de Student de -2.093, el cual se encuentra en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión que: **Las bases de la teoría Armonizadora – contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como formar de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales son: 1) el Ser Humano como Base Unitaria, 2) Los principios constitucionales de Sistemática y Unidad.**
4. Y por ultima conclusión siendo que se tiene un t de Student de -2.093, el cual se encuentra en la región de aceptación de la hipótesis nula, al 95% de confianza, por lo cual se llega a la conclusión de que: **La teoría armonizadora de Luis Castillo Córdova, como interpretación tiene mayor solidez jurídica, y propongo como alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual.**

Recomendaciones

Realizada la investigación podemos realizar las siguientes recomendaciones:

1. Que, los administradores de justicia debería en su actuar tener en consideración la existencia de conflictos entre los derechos fundamentales y que estos deben ser tratados adecuadamente para una buena administración de justicia.
2. Que, debe realizarse mayor investigación al respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad sobre las tres bases para la interpretación de los aparentes conflictos entre derechos fundamentales, es decir del subprincipio de idoneidad, del subprincipio de necesidad y del subprincipio de proporcionalidad o ponderación.
3. Se recomienda que los órganos de administración e justicia desarrollen mayor capacitación sobre lo expuesto por el Dr. Luis Castillo Córdova, es decir sobre las bases de la teoría armonizadora a fin de lograr una buena administración de justicia.
4. Que, se de una normativa basada en lo expuesto por el Dr. Luis Castillo Córdova sobre la teoría armonizadora como solución al conflicto de derechos fundamentales.

Referencias bibliográficas

Aleinikoff, T. A. (2015). *El derecho constitucional en la era de la ponderación*. Lima: Palestra.

BAÑO, J. C. (2010). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Ecuador: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR.

Calderón, E. A. (Septiembre de 2017). El principio de proporcionalidad en la interpretación de los derechos fundamentales: Un estudio sobre su aplicación en la jurisprudencia constitucional de Costa Rica. *Tesis*. Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica.

Constitución Política del Perú. (1993). Lima.

Dr. Córdova, L. C. (2005). ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? *Pirhua*.

Correa, M. A. (2014). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

GUANILO, M. C. (2015). LAS NUEVAS FORMAS DE MATERIALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA PERSONA. Trujillo, Trujillo, Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, ESCUELA DE POSTGRADO, DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

KERLY PATRICIA ALARCÓN PARRA. (2015). Ambato, Ecuador: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANTES "UNIANDES".

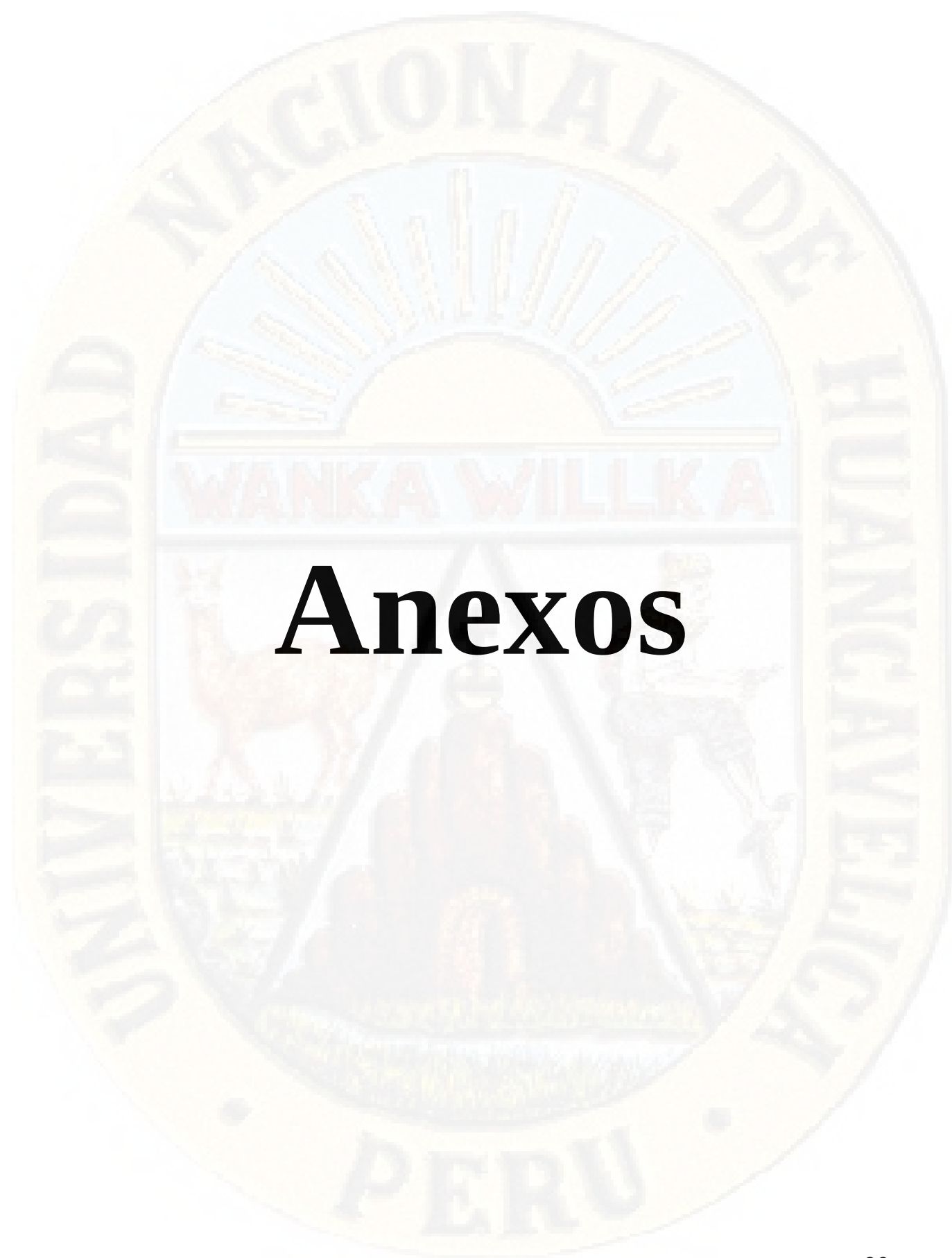
Lorena, C. A. (2016). “LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LAS SANCIONES DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, CAPTADAS CON LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS Y SERVICIOS CONEXOS, EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBA. Ambato, Ecuador: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, “UNIANDES”, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

MUJICA, B. P. (2017). MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO. Lima, Perú: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, ESCUELA DE POSGRADO, MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL.

Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill Education.

SÁNCHEZ, R. L. (SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L., de Septiembre de 2014). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA, Un instrumento para asignar contenido esencial a los Derechos Humanos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis*. México: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA, DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

STC 240, STC 240/1992 (Tribunal Constitucional Español 1992).



Anexos

**FOTOGRAFIAS DE ENCUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA Y EL MINISTERIO
PÚBLICO DE HUANCVELICA:**



ENCUESTA AL SEÑOR – JUEZ NOE R. ÑAHUINLLA ALATA (JUEZ
SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA)



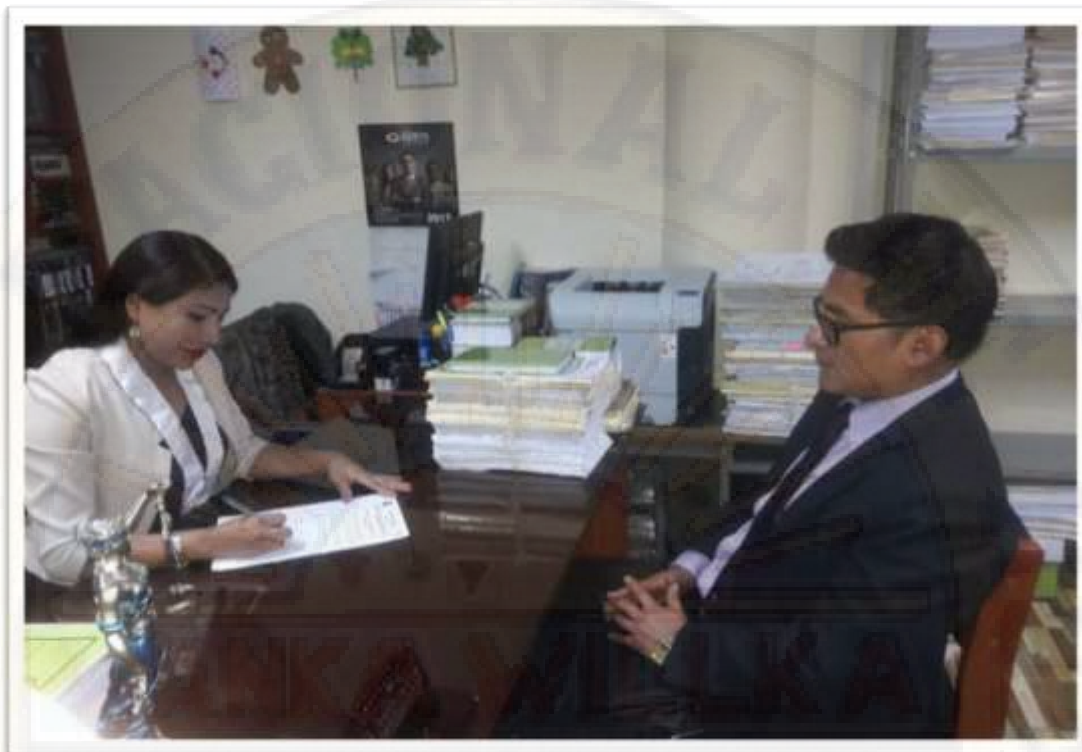
ENCUESTA AL SEÑOR – JUEZ. MAXIMO BELISARIO TORRES CRUZ (JUEZ
SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA)



ENCUESTA AL SEÑOR – JUEZ PEDRO PABLO ZUASNABAR MUNARRIZ
(JUEZ DEL 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE HUANCAMELICA)



ENCUESTA AL SEÑOR – FISCAL JHOMNY, MARCELO MANTILLA (FISCAL
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA A LA SEÑORA – FISCAL LIZ YMELDA CASTRO HUERTA (FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA AL SEÑOR – FISCAL. JOSE LUIS HUARHUA ORTIZ (FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA AL SEÑOR –FISCAL EDWIN ZEA CARRION (FISCAL PROVINCIAL – TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCATELICA)



ENCUESTA A LA SEÑORA FISCAL MARUJA CRISPIN ESPLANA (FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCATELICA).



ENCUESTA AL SEÑOR FISCAL - RICHARD ALFREDO FERNANDEZ CASTAÑEDA (FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



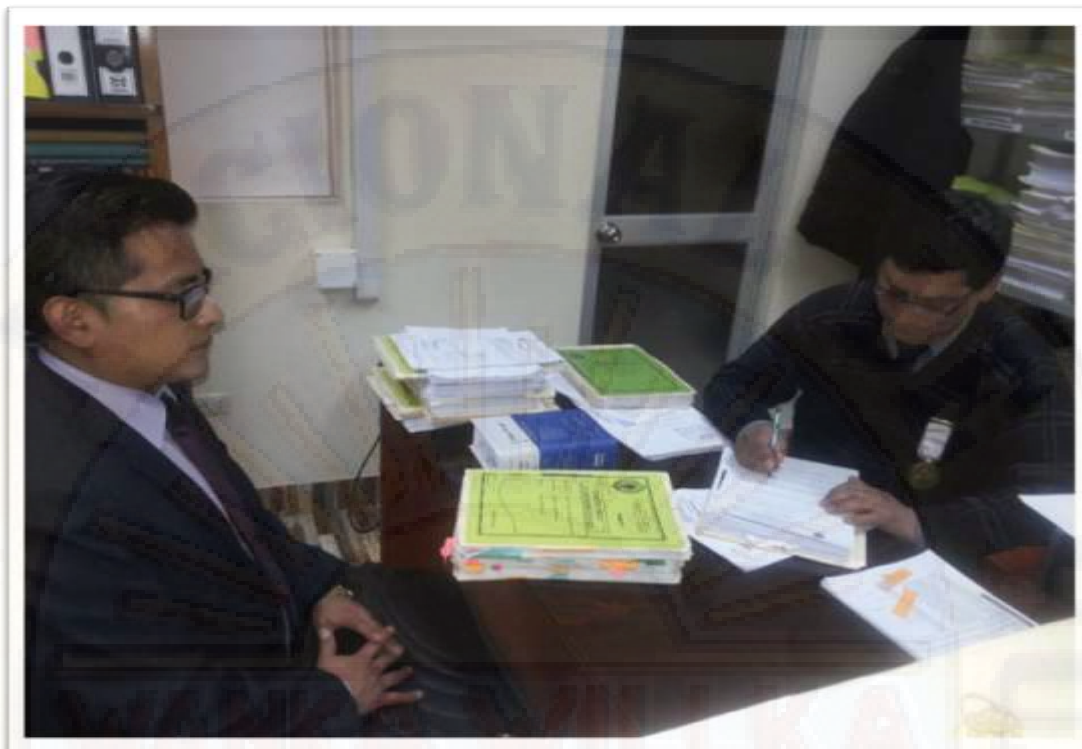
ENCUESTA A LA SEÑORA FISCAL - ROSALINA EVELINA MOGOLLON HERMOSA (FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA A LA SEÑORA FISCAL - LIDA MIRIAM HUAMAN GRANDE (FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA AL SEÑOR FISCAL - ANDY PEDRO SANTIAGO MEJIA (FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA AL FISCAL - ALAN CLINT MARTINEZ SARAVIA (FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).



ENCUESTA AL SEÑOR – FISCAL ALAN EUFEMIO CENTENO JIMENEZ (FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAMELICA).

Matriz de consistencia

Título: “LA PONDERACIÓN DE DERECHOS Vs. LA TEORÍA ARMONIZADORA DEL DR. LUIS CASTILLO CÓRDOVA DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAZÓN DEL EXP. N° 045-2004-PI/TC – HUANCABELICA 2018”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLES
Problema General a) ¿Es real el conflicto entre Derechos Fundamentales?	Objetivo general a) Es determinar si en realidad existe conflictos entre Derechos Fundamentales.	Hipótesis General a) No es posible el conflicto entre Derechos Fundamentales.	1. Tipo: “ Cuantitativa ”. 2. Nivel: “ Descriptivo ” 3. Método: “ Científica ” 4. Diseño:	Independiente: 1. “Ponderación” Dependientes: 1. “Teoría armonizadora [contenido constitucional]” Interviniente:

Problema Específico	Objetivos específicos	Hipótesis Específica	“No Experimental, Transversal Descriptivo”.	a) “Derechos Fundamentales”
a) ¿ Cuáles son las bases teóricas del test de Ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC, en específico el Principio de Proporcionalidad? b) ¿ Cuáles son las bases teóricas de la teoría Armonizadora – contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo Córdova, como forma de	a) Es poder analizar cuáles son las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de acuerdo a la Ponderación en el EXP. N° 045-2004-PI/TC o como se entiende más claramente el aplicar el Principio de Proporcionalidad. b) El analizar cuáles son las bases de la teoría Armonizadora –contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis Castillo	a) La ponderación en el Exp. N° 045-2004-PI/TC o entendido como el principio de Proporcionalidad cuenta con tres las bases para la interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales de las cuales son: 1) Subprincipio de idoneidad, 2) Subprincipio de necesidad y 3) el Subprincipio de proporcionalidad o ponderación en sentido estricto. b) Las bases de la teoría Armonizadora – contenido constitucional– propuesta por el Dr. Luis	5. Población <u>“Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Publico de la ciudad de Huancavelica”</u> , 5.1 Población de Estudio <u>“Jueces de la Ciudad de Huancavelica, quienes administran justicia”</u> , 5.2 Muestra <u>“Magistrados Jueces de la</u>	

interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales? c) ¿Cuál de las dos teorías de interpretación tiene mayor solidez jurídica, por tanto una alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales?	Córdova, como formar de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales. c) Es el determinar cuál de las dos teorías de interpretación ya analizadas tiene mayor solidez jurídica, y alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual.	Castillo. Córdova, como formar de interpretación ante aparentes conflictos entre derechos fundamentales son: 1) el Ser Humano como Base Unitaria, 2) Los principios constitucionales de Sistemática y Unidad. c) La teoría armonizadora de Luis Castillo Córdova, como interpretación tiene mayor solidez jurídica, y propongo como alternativa de solución en los aparentes casos de conflictos entre derechos fundamentales, y contribuir a la solución del problema conflictual.	<u>Ciudad de Huancavelica</u>” 5.3 Tipo de Muestreo <u>“Magistrado Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de Huancavelica”</u> 6. Recolección de datos “Encuesta” 7. Procesamiento “Elaboración, valoración, Validación, aplicación, Supervisión” 8. Análisis “SPSS” 9. Ámbito “Huancavelica”	
---	---	--	--	--

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

ESCUELA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DDYCCPP

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)



TESIS: "LA PONDERACIÓN DE DERECHOS Vs. LA TEORÍA ARMONIZADORA DEL DR. LUIS CASTILLO CÓRDOVA DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A RAZÓN DEL EXP. N° 045-2004-PI/TC – HUANCAMELICA 2018".

ENCUESTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si en realidad existe conflictos entre Derechos Fundamentales entre las teorías relacionadas a las variables de estudio; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor dígnese atenderme respondiendo a cada

1. ¿El subprincipio de idoneidad es entendida como la intervención en los derechos fundamentales, en sus dos vertientes, 1) legitimidad constitucional y 2) adecuación de la medida?
() Si () No
2. ¿El subprincipio de necesidad es entendida, como la intervención benigna en un derecho fundamental y como resultado prevalece una sobre el otro?
() Si () No
3. ¿La aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de la proporcionalidad, afecta algún derecho fundamental?
() Si () No

Base de datos

	VARIABLE: PONDERACIÓN							VARIABLE: TEORIA ARMONIZADORA							VARIABLE: DERECHOS FUNDAMENTALES					
	EXPEDIENTE 0045-2004-PI-TC		INTERPRETACIÓN					DR. LUIS CASTILLO. CÓRDOVA					SER HUMAN O	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALE S		ART. 2 Y 3				
	¿el subprincipio de idoneidad es entendida como la intervención en los derechos fundamentales en su fundamento 1?	¿el subprincipio de necesidad es entendida, como la intervención benigna en un derecho	¿la aplicación del principio de ponderación en sentido estricto entendido como el de	¿la ponderación admite el conflicto entre derechos fundamentales?	¿la ponderación es entendida como un método de jerarquización entre derechos	¿en el caso Magaly Medina (exp. N° 06712-2005-PHC-TC) al resolver sobre el derecho a	¿la aplicación del principio de proporcionalidad tiene relación con los pesos	¿la ponderación entiende que hay un conflicto entre derecho fundamental o interés?	¿Luis Castillo entiende y afirma que su teoría armonizadora, no comprende el conflicto entre	¿la teoría armonizadora propuesta por Luis Castillo, se basa en el contenido Constitución	¿es posible el conflicto entre derechos fundamentales o interés?	¿de acuerdo a la teoría armonizadora de Luis Castillo, la base para una buena armonía entre derechos fundamentales para evaluar el	¿las bases de entendimiento del derecho fundamental, es la unidad y coherencia de la persona humana?	¿el principio constitucional de sistemicidad nos explica que el cuerpo normativo es uno solo y no existe contravención?	¿el principio constitucional de unidad, explica que el cuerpo normativo debe hacer una interpretación conforme a la Constitución?	¿el contenido constitucional del derecho es la delimitación de la misma?	¿los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares?	¿los derechos fundamentales pueden ser delimitados por otros derechos similares?	¿los derechos fundamentales pueden ser limitados por otros derechos similares?	¿se aplica la ponderación entre el derecho a la información y vida privada en el caso de Magaly Medina (exp. N° 06712-2005-PHC-
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2
3	1	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	1	1	2	1
4	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1
5	1	2	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	2	1

6	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	2	1	2	1	1	2	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
8	2	1	1	1	2	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	2	2	1
9	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1
11	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
12	2	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1
13	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
14	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1
15	1	1	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
16	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	1	2	2
17	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	1
18	2	2	1	1	1	2	1	1	2	2	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1
19	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
20	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1
21	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2
22	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1

24	2	2	2	1	1	2	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2
27	1	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	1	1	2	1
28	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1
29	1	2	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	2	1
30	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	2	1	2	1	1	2	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
32	2	1	1	1	2	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	2	2	1
33	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2
34	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1
35	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
36	2	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1
37	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
38	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1
39	1	1	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1
40	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	1	2	2
41	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	1

42	2	2	1	1	1	2	1	1	2	2	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1
43	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
44	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1
45	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
46	1	1	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
47	1	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	2
48	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1
49	1	2	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	2	1
50	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
51	2	1	2	1	1	2	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
52	2	1	1	1	2	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	2	2	1
53	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1
54	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1
55	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
56	2	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1
57	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
58	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1
59	1	1	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1

60	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	1	2	2
61	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	2	1
62	2	2	1	1	1	2	1	1	2	2	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1
63	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
64	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1
65	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2
66	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
67	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
68	2	2	2	1	1	2	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1
69	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
70	1	1	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2
71	1	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	2	2	2	1	1	1	2	1
72	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	2	1
73	1	2	1	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	2	1
74	1	2	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
75	2	1	2	1	1	2	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1
76	2	1	1	1	2	2	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	2	2	1